



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO ZEGARRA MARÍN VS. PERÚ

SENTENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 2017

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *Zegarra Marín*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:

Roberto F. Caldas, Presidente;
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente;
Eduardo Vio Grossi, Juez;
Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;
Elizabeth Odio Benito, Jueza;
Eugenio Raul Zaffaroni, Juez, y
Patricio Pazmiño Freire, Juez;

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento de la Corte” o “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

**ÍNDICE**

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA	4
II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE.....	5
III COMPETENCIA	7
IV EXCEPCIONES PRELIMINARES	7
A. <i>Falta de agotamiento de recursos internos</i>	<i>7</i>
1. <i>Argumentos de las partes y de la Comisión</i>	<i>7</i>
2. <i>Consideraciones de la Corte.....</i>	<i>8</i>
B. <i>Vencimiento del plazo de seis meses para interponer la petición a partir del recurso de nulidad</i>	<i>9</i>
1. <i>Argumentos de las partes y de la Comisión</i>	<i>9</i>
2. <i>Consideraciones de la Corte.....</i>	<i>10</i>
C. <i>Cuarta instancia.....</i>	<i>10</i>
1. <i>Argumentos de las partes y de la Comisión</i>	<i>10</i>
2. <i>Consideraciones de la Corte.....</i>	<i>10</i>
V CONSIDERACIONES PREVIAS.....	11
A. <i>Admisibilidad del reclamo relacionado con la privación de libertad.....</i>	<i>11</i>
1. <i>Argumentos de las partes y de la Comisión</i>	<i>11</i>
2. <i>Consideraciones de la Corte.....</i>	<i>12</i>
B. <i>Admisibilidad de los hechos relacionados con el pase a retiro, cuadro de mérito y su agotamiento interno</i>	<i>14</i>
1. <i>Argumentos de las partes y de la Comisión</i>	<i>14</i>
2. <i>Consideraciones de la Corte.....</i>	<i>14</i>
VI PRUEBA	15
A. <i>Prueba documental, videográfica, testimonial y pericial</i>	<i>15</i>
B. <i>Admisión de la prueba</i>	<i>15</i>
1. <i>Admisión de la prueba documental</i>	<i>15</i>
2. <i>Admisión de la prueba testimonial y pericial</i>	<i>16</i>
C. <i>Valoración de la prueba</i>	<i>16</i>
VII HECHOS	17
A. <i>Antecedentes, funciones y competencias del señor Zegarra Marín como Jefe de la Sub Dirección de Pasaportes</i>	<i>17</i>
B. <i>Investigación, detención y proceso penal del señor Zegarra Marín.....</i>	<i>19</i>
1. <i>Apertura de la instrucción, detención preventiva y continuación del proceso penal contra Zegarra Marín</i>	<i>24</i>
2. <i>Condena Penal.....</i>	<i>27</i>
C. <i>Recurso de nulidad.....</i>	<i>29</i>
D. <i>Recurso de revisión</i>	<i>32</i>
E. <i>Denuncias presentadas contra magistrados y funcionarios con posterioridad al recurso de revisión</i>	<i>33</i>
1. <i>Denuncia por la presunta comisión del delito de prevaricato</i>	<i>33</i>
2. <i>Denuncia contra el Fiscal Provincial Penal</i>	<i>34</i>
VIII FONDO.....	35
VIII-1 DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES.....	35
(PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN RELACIÓN CON EL DEBER DE MOTIVAR EL FALLO) 35	
A. <i>Argumentos de las partes y de la Comisión</i>	<i>35</i>
B. <i>Consideraciones de la Corte</i>	<i>37</i>
1. <i>Alcance del principio de presunción de inocencia</i>	<i>38</i>
2. <i>El valor probatorio de las declaraciones de coimputados.....</i>	<i>39</i>
3. <i>La carga probatoria y la inversión de la misma.....</i>	<i>41</i>
4. <i>Deber de motivar</i>	<i>43</i>
5. <i>Conclusión</i>	<i>46</i>
VIII-2 DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y LA PROTECCIÓN JUDICIAL.....	47
(DERECHO A RECURRIR EL FALLO Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL)	47
A. <i>Argumentos de las partes y de la Comisión</i>	<i>47</i>
B. <i>Consideraciones de la Corte</i>	<i>48</i>



1. El derecho a recurrir el fallo a través del recurso de nulidad	49
2. La idoneidad del recurso de revisión	52
IX REPARACIONES	53
(APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)	53
A. Parte lesionada	54
B. Restitución	54
C. Medidas de satisfacción	55
1. Publicaciones	55
2. Acto público de responsabilidad	56
D. Indemnización compensatoria	56
1. Daño material	56
2. Daño inmaterial	57
E. Costas y gastos	60
F. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	62
G. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados	63
X PUNTOS RESOLUTIVOS	64



I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 22 de agosto de 2014 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió el caso *Zegarra Marín* contra la República del Perú (en adelante “el Estado” o “Perú”) ante la jurisdicción de esta Corte. De acuerdo con la Comisión, el caso se relaciona con la presunta violación al principio de presunción de inocencia y al deber de motivación de las sentencias en perjuicio del señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín (en adelante “Zegarra Marín”), quien fue condenado por la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia el 8 de noviembre de 1996 por los delitos contra la administración de justicia (encubrimiento personal), contra la fe pública (falsificación de documentos en general) y corrupción de funcionarios. Según la Comisión, dicha autoridad judicial fue explícita en indicar que el único elemento de prueba en contra del señor Zegarra Marín eran las declaraciones de sus coimputados. Además, la Sala no motivó las razones por las cuales las pruebas que contradecían directamente las declaraciones de los coimputados no generaban duda sobre la responsabilidad penal de la víctima. La Comisión consideró que la condena penal de una persona sobre la base exclusiva de la “factibilidad” de los hechos indicados en la declaración de un coimputado, debe ser considerada bajo el principio de presunción de inocencia. Asimismo, la Comisión encontró una manifiesta inversión de la carga de la prueba cuando la Quinta Sala Penal señaló que “no ha[bía] surgido prueba de descargo contundente que lo h[iciera] totalmente inocente de los ilícitos que se le imputa[ban]”. Adicionalmente, la Comisión consideró que el recurso de nulidad resuelto no cumplió con el derecho a recurrir el fallo y que ni dicho recurso ni el de revisión constituyeron recursos efectivos frente a las violaciones al debido proceso generadas en la sentencia condenatoria de primera instancia. De acuerdo con la Comisión, lo anterior implicó afectaciones a la presunción de inocencia y al derecho a recurrir del fallo, así como al derecho a la protección judicial en perjuicio del señor Zegarra Marín.

2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

- a) *Petición.* – El 16 de mayo de 2000 la Comisión recibió una petición presentada por el señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín (en adelante “la presunta víctima”) contra Perú por la violación de los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 24 y 25 de la Convención Americana.
- b) *Informe de Admisibilidad.* – El 19 de marzo de 2009 la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad No. 20/09 (en adelante “Informe de Admisibilidad”), en el que concluyó que tenía competencia para conocer la petición y decidió admitirla sobre la presunta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en conexión con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. La Comisión también declaró que la petición era inadmisile en cuanto a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 9, 10, 11 y 24 de la Convención Americana.
- c) *Informe de Fondo.* – El 2 de abril de 2014 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 9/14, en los términos del artículo 50 de la Convención Americana (en adelante “Informe de Fondo” o “Informe 9/14”), en el cual llegó a la siguiente conclusión, y formuló varias recomendaciones al Estado, a saber:

Conclusión.- La Comisión concluyó que:

- i) El Estado era responsable por la violación de los derechos a la presunción de inocencia y el derecho a recurrir el fallo y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones estatales establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Zegarra Marín.



Recomendaciones.- En consecuencia, la Comisión hizo al Estado una serie de recomendaciones:

- i) Disponer las medidas necesarias para que, en caso de que el señor Zegarra Marín así lo solicite, se deje sin efecto la sentencia condenatoria y se efectúe una nueva valoración conforme al principio de presunción de inocencia, acorde a los estándares establecidos en el presente Informe. De ser el caso y, conforme al resultado de dicha valoración, el Estado deberá eliminar los antecedentes penales y cualquier otro efecto de la condena en perjuicio del señor Zegarra Marín; y
 - ii) Disponer una reparación integral a favor del señor Zegarra Marín por las violaciones declaradas en el presente Informe.
- d) *Notificación al Estado.* – El Informe de Fondo fue notificado al Estado mediante comunicación de 22 de mayo de 2014, otorgándosele un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.
- e) *Informe de cumplimiento.* – El 23 de julio de 2014 el Estado presentó un informe en el cual indicó que no incurrió en las violaciones declaradas en el Informe de Fondo y, por lo tanto, que no correspondía revisar la condena ni disponer ningún tipo de reparación.
- f) *Sometimiento a la Corte.* – El 22 de agosto de 2014 la Comisión sometió el presente caso a la jurisdicción de la Corte respecto de la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo, y “por la necesidad de obtención de justicia”¹.

3. *Solicitudes de la Comisión Interamericana.* – Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones señaladas en su Informe de Fondo y que ordenara al Estado como medidas de reparación las recomendaciones indicadas en dicho documento (*supra* párr. 2).

II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

4. *Designación de Defensores Públicos Interamericanos.* – En el escrito de presentación del caso, la Comisión indicó que el señor Zegarra Marín ejerció su propia representación durante la tramitación del caso ante la Comisión Interamericana. Luego de una comunicación remitida por la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte durante el examen preliminar del sometimiento del caso, el 20 de septiembre de 2014 el señor Zegarra Marín solicitó la designación de un Defensor Público Interamericano. Luego de las respectivas comunicaciones con la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF), el 2 de octubre la Coordinadora General de dicha Asociación comunicó a la Corte que la señora Silvia Martínez (Argentina) y el señor Daniel De La Vega Echeverría² (Ecuador) habían sido designados como defensores públicos interamericanos para ejercer la representación legal de la presunta víctima en este caso (en adelante “los representantes”).

¹ La Comisión designó al Comisionado James Louis Cavallaro y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza, como sus delegados; y a Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán, abogada de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, como asesoras legales.

² Posteriormente, mediante comunicación de 23 de marzo de 2016 la Coordinadora General de la AIDEF informó que el señor De La Vega fue sustituido por la señora Lisy Bogado (Paraguay) para la representación legal del señor Zegarra Marín, junto con la señora Silvia Martínez (expediente de fondo, folio 1106).

5. *Notificación al Estado³ y a los representantes.* – El sometimiento del caso por la Comisión fue notificado al Estado y a los representantes el 7 de octubre de 2014.
6. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – El 6 de diciembre de 2014 los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), en el cual solicitaron acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana (en adelante “Fondo de Asistencia”).
7. *Escrito de contestación.* – El 16 de marzo de 2015 el Estado presentó ante la Corte su contestación al escrito de sometimiento del caso y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”). En dicho escrito el Estado interpuso ciertas excepciones preliminares y objeciones procesales.
8. *Observaciones a las excepciones preliminares.* – El 5 de junio de 2015 los representantes y la Comisión remitieron sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.
9. *Audiencia pública.* – Mediante Resolución del Presidente de la Corte de 17 de diciembre de 2015⁴ se resolvió, entre otras situaciones: a) que tres testigos y un perito rindieran sus declaraciones ante fedatario público, y b) convocar a las partes a una audiencia pública para recibir las declaraciones de la presunta víctima, el señor Zegarra Marín, un perito propuesto por los representantes, así como la declaración de un perito propuesto por el Estado⁵. Las declaraciones ante fedatario público fueron recibidas los días 27 de enero, 1 y 2 de febrero de 2016. La audiencia pública fue celebrada los días 19 y 20 de febrero de 2016 en la ciudad de San José, Costa Rica, durante el 113 Período Ordinario de Sesiones de la Corte⁶. En la audiencia se recibieron las declaraciones de la presunta víctima, el señor Zegarra Marín y del perito Hernán Víctor Gullco propuestos por los representantes, así como del perito Javier Alberto Aguirre Chumbimuni, propuesto por el Estado. Asimismo, se recibieron alegatos finales orales de los representantes y del Estado, así como las observaciones de la Comisión.
10. *Alegatos y observaciones finales escritas.* – El 21 de marzo de 2016 el Estado y los representantes presentaron sus alegatos finales escritos y sus anexos, así como la Comisión presentó sus observaciones finales escritas.
11. *Observaciones a los anexos.* – El 31 de marzo de 2016 la Secretaría de la Corte remitió los anexos a los alegatos finales escritos y solicitó a las partes y a la Comisión las observaciones que estimaren pertinentes. Mediante comunicación de 14 de abril de 2016 el Estado objetó algunos anexos.

³ Mediante comunicación de 5 de noviembre de 2014 el Estado informó la designación del señor Luis Huerta Guerrero como agente titular del Estado ante la Corte (expediente de fondo, folios 68 y 69).

⁴ Cfr. *Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Convocatoria de audiencia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de diciembre de 2015. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/zegarra_17_12_15.pdf

⁵ El Presidente del Tribunal aprobó que se otorgara la asistencia económica necesaria para la presentación en la audiencia pública de la presunta víctima, sus representantes y un perito, así como para cubrir los gastos relativos a formalización y envío de las declaraciones de dos testigos por *affidávit*.

⁶ A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Enrique Gil Botero, Comisionado, Silvia Serrano Guzmán, Asesora; b) por los representantes de la presunta víctima: Edwin Daniel De La Vega y Silvia Edith Martínez, y c) por el Estado: Luis Alberto Huerta Guerrero y Doris Margarita Yalle Jorges.



12. *Erogaciones en aplicación del Fondo de Asistencia.* – El 10 de agosto de 2016 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, remitió información al Estado sobre las erogaciones efectuadas en aplicación del Fondo de Asistencia en el presente caso y, según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del referido Fondo, le otorgó un plazo para presentar las observaciones que estimara pertinentes. El Estado presentó observaciones el 19 de agosto de 2016.

13. *Deliberación del presente caso.* – La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 13 de febrero de 2017.

III COMPETENCIA

14. La Corte es competente para conocer del presente caso en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, en razón de que Perú es Estado Parte de dicho instrumento desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

IV EXCEPCIONES PRELIMINARES

15. El Estado alegó expresamente dos excepciones preliminares, a saber: a) falta de agotamiento de recursos internos, y b) vencimiento del plazo de seis meses para interponer la petición a partir del recurso de nulidad.

16. Al respecto, la Corte ha afirmado que las excepciones preliminares son objeciones a la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares⁷. En tal sentido, por su fundamento, también será analizada como excepción preliminar el alegato del Estado referente a: c) la cuarta instancia.

A. Falta de agotamiento de recursos internos

1. Argumentos de las partes y de la Comisión

17. El **Estado** argumentó que el señor Zegarra Marín no cumplió con el requisito de interponer y agotar los recursos que la jurisdicción interna le proveía, de acuerdo con lo establecido por el artículo 46.1.a) de la Convención. En este sentido, el Estado consideró que la presunta víctima tuvo la oportunidad de presentar una demanda de amparo contra las resoluciones que, bajo su criterio, habían lesionado sus derechos. Al respecto, destacó que la Corte ha establecido que un recurso extraordinario no necesariamente debe ser siempre agotado, con lo cual la jurisprudencia no descarta tajantemente que, de acuerdo con las particularidades del caso en concreto, resulte aplicable la exigencia del agotamiento de un recurso extraordinario. De esta forma, si bien es cierto que el amparo es un recurso extraordinario, debido a la naturaleza de las afectaciones alegadas, la presunta víctima debió interponer una demanda de amparo, y al no hacerlo incumplió dicho requisito de admisibilidad.

⁷ Cfr. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34, y *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 17.

18. Por su parte, la **Comisión** observó que la excepción preliminar era extemporánea, toda vez que no fue presentada en la etapa de admisibilidad ante la Comisión. Adicionalmente, señaló que el Estado no indicó a la Corte la regulación del recurso alegado, su idoneidad, así como prueba específica de su efectividad en las circunstancias del caso concreto. Además, indicó que, como norma general, los únicos recursos que eran necesarios agotar eran los recursos ordinarios. Finalmente, la Comisión consideró que el peticionario agotó los recursos de nulidad y de revisión, por lo que exigir el agotamiento de un recurso extraordinario adicional no resultaría razonable.

19. Los **representantes** coincidieron con la Comisión al respecto, y agregaron que la presunta víctima no solo intentó todos los recursos ordinarios que le autorizaba la legislación peruana, sino que, incluso, interpuso un recurso extraordinario de revisión para intentar obtener, sin éxito, un remedio a las violaciones sufridas. Asimismo, señaló que la acción de amparo consistía en un proceso constitucional en sí mismo y no un recurso procesal útil para revisar decisiones judiciales, lo cual se encontraba contemplado en la Constitución Política del Perú⁸.

2. Consideraciones de la Corte

20. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión, de conformidad con los artículos 44 o 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos⁹.

21. Asimismo, la Corte ha sostenido en su jurisprudencia constante que una objeción al ejercicio de su jurisdicción basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión¹⁰, por lo cual se entiende que luego de dicho momento opera el principio de preclusión procesal¹¹, lo cual sucedió en el presente caso al no ser presentada dicha excepción de conformidad ante la Comisión.

22. Respecto lo anterior, la Corte constata que durante el procedimiento de admisibilidad de la petición, mediante escrito de 20 de junio de 2003, el Estado señaló que el señor Zegarra Marín no había agotado la vía administrativa para lograr su reincorporación al servicio policial activo¹². Posteriormente, en sus escritos de 29 de abril de 2005 y 28 de mayo de 2008, presentados con anterioridad al Informe de Admisibilidad de 19 de marzo de

⁸ El artículo 200 de la Constitución Política de Perú establece lo siguiente: "Son garantías constitucionales: [...] 2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular".

⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 85, y *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 30.

¹⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*, *supra*, párr. 88, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 31.

¹¹ Cfr. *Caso Mévoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 47, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 31.

¹² Cfr. Escrito del Estado de 20 de junio de 2003 (expediente de trámite ante la Comisión, folio 515).

2009 (*supra* párr. 2), el Estado no se refirió a la falta de agotamiento de recursos internos, en particular el recurso de amparo¹³.

23. Este Tribunal recuerda que los argumentos que dan contenido a la excepción preliminar interpuesta ante la Comisión durante la etapa de admisibilidad deben corresponder con aquellos esgrimidos ante la Corte¹⁴. En este sentido, la Corte constata que, aunque el Estado efectivamente presentó durante la admisibilidad de la petición ante la Comisión una excepción de falta de agotamiento de la vía interna, referente a la reincorporación al servicio policial activo, el recurso alegado en dicha oportunidad no coincide con aquel que se argumenta en el proceso ante esta Corte.

24. Por tanto, la Corte desestima por extemporánea e inconsistente con lo alegado previamente la excepción de falta de agotamiento del recurso de amparo.

B. Vencimiento del plazo de seis meses para interponer la petición a partir del recurso de nulidad

1. Argumentos de las partes y de la Comisión

25. El **Estado** argumentó que, de acuerdo con el artículo 46.1.b) de la Convención, para que una petición sea admitida, se requiere que ésta sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva. Al respecto, el Estado señaló que la Comisión contó el plazo de los seis meses a partir del 5 de noviembre de 1999, fecha en que se notificó la resolución del recurso de revisión, el cual era de carácter extraordinario. Sobre ello, el Estado manifestó su disconformidad con el criterio empleado por la Comisión, pues la naturaleza excepcional del recurso implicaba que éste no se encontraba sujeto a un límite temporal para su presentación, teniendo la parte condenada la posibilidad de plantearlo en cualquier momento que considere conveniente. En virtud de ello, el Estado señaló que la contabilización del plazo debería realizarse tomando como referencia la resolución sobre el recurso de nulidad de 17 de diciembre de 1997, por ser éste un recurso impugnatorio de carácter ordinario. En consecuencia, la petición debió ser declarada inadmisibile por la Comisión al haberse incumplido el plazo para su presentación.

26. La **Comisión** observó que el Estado no presentó la excepción en el momento procesal oportuno, es decir en la etapa de admisibilidad. Asimismo, señaló que si bien el agotamiento de algunos recursos extraordinarios no era exigible conforme a los criterios sostenidos por ambos órganos del sistema interamericano, cuando una presunta víctima decide agotarlos, ello no puede redundar en su perjuicio en cuanto a la aplicación del plazo de seis meses, el cual debe contarse a partir de la notificación de la sentencia del último recurso intentado por la presunta víctima.

27. Los **representantes** coincidieron con la Comisión en el sentido de que el planteamiento deviene tardío, por lo cual debe ser rechazado. Agregaron que “les llamó la atención” que, por una parte, el Estado afirme que el señor Zegarra Marín debió haber interpuesto una acción constitucional (extraordinaria) de amparo para agotar los recursos

¹³ Cfr. Escrito del Estado de 29 de abril de 2005 (expediente de trámite ante la Comisión, folios 164 a 173); Escrito del Estado de 28 de mayo de 2008 (expediente de trámite ante la Comisión, folios 869 a 873).

¹⁴ Cfr. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 29, y *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 29.

internos y que, por otra parte, afirme que el plazo para la interposición de la petición debe contarse desde que se agotaron los recursos internos sin contemplar los recursos extraordinarios presentados.

2. Consideraciones de la Corte

28. La Corte destaca que la Comisión Interamericana señaló que, durante el trámite de admisibilidad de la petición, el Estado no presentó objeción alguna respecto del alegado vencimiento plazo de los seis meses para la presentación de la petición. Lo anterior fue corroborado por la Corte mediante la revisión de los escritos del Estado de 20 de junio de 2003, 29 de abril de 2005 y 28 de mayo de 2008 (*supra* párr. 22), los cuales no hacen ninguna referencia al respecto.

29. En consecuencia, en virtud de que no fue alegado en el momento procesal oportuno, la Corte estima que el argumento relacionado con el vencimiento del plazo de seis meses, para interponer la petición a partir de la notificación del recurso de nulidad, es extemporáneo. Por lo tanto, la Corte desestima la referida excepción.

C. Cuarta instancia

1. Argumentos de las partes y de la Comisión

30. El **Estado** argumentó que ni la Comisión ni la Corte podrían sustituir la evaluación de los hechos realizada por los tribunales internos, ya que esto representaría su actuación en calidad de “cuarta instancia”. En este sentido, el Estado recordó que la Corte Interamericana ha establecido que no es un tribunal de alzada o apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre algunos alcances de la valoración de la prueba. Asimismo, observó que parte de la controversia giraba en torno a la valoración de la prueba en el marco del proceso penal que se siguió contra el señor Zegarra Marín, por lo que consideró que la valoración de la prueba excedía la competencia que le ha sido reconocida a ambos órganos del sistema interamericano. En virtud de ello, el Estado consideró que la Corte debía rechazar el pedido de la presunta víctima de dejar sin efecto en todos sus extremos la sentencia expedida por la Quinta Sala Penal. De acuerdo con el Estado, el presente caso fue resuelto en la jurisdicción interna, garantizándole a la presunta víctima un debido proceso y el derecho a recurrir el fallo cuestionado, que si bien no fue satisfactorio para sus intereses, no debe desvirtuar la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de dichos procesos.

31. La **Comisión** señaló que en el presente caso se planteaba precisamente que las decisiones adoptadas a nivel interno respecto de la responsabilidad penal del señor Zegarra Marín violaron su derecho a diversas garantías del debido proceso, principalmente el principio de presunción de inocencia, por lo que la noción de cuarta instancia no resulta aplicable como una cuestión preliminar.

32. Los **representantes** manifestaron que el hecho de que el acto estatal presuntamente violatorio de la Convención se trate del dictado de una sentencia no impediría a los órganos del sistema interamericano examinarlo bajo las obligaciones convencionales de los Estados, pues se trata de un escrutinio convencional y no de uno legal del orden interno.

2. Consideraciones de la Corte

33. Este Tribunal ha establecido que la jurisdicción internacional tiene carácter coadyuvante y complementario¹⁵, razón por la cual no desempeña funciones de tribunal de “cuarta instancia”, ni es un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre algunos alcances de la valoración de prueba o de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos¹⁶.

34. En relación con lo anterior, la Corte ha afirmado que, para que esta excepción pudiera ser procedente, sería necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal¹⁷.

35. Así, al valorarse el cumplimiento de ciertas obligaciones internacionales, puede darse una intrínseca interrelación entre el análisis de derecho internacional y de derecho interno¹⁸. Puesto que compete a la Corte verificar si en los procedimientos llevados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia, la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de tales obligaciones puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con esos instrumentos¹⁹.

36. En este sentido, se debate si las decisiones adoptadas a nivel interno violaron el derecho al debido proceso del señor Zegarra Marín. Particularmente, respecto de las alegadas violaciones de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana y su eventual reparación. En razón de ello, la Corte desestima la objeción interpuesta por el Estado.

V CONSIDERACIONES PREVIAS

37. El Estado alegó una serie de “aspectos procesales”, relacionados con la delimitación de la controversia, respecto de los cuales, por sus características, la Corte abordará como consideración previa los siguientes: a) admisibilidad del reclamo relacionado con la privación de la libertad, y b) admisibilidad de los hechos relacionados con el pase a retiro, cuadro de mérito y su agotamiento interno.

A. Admisibilidad del reclamo relacionado con la privación de libertad

1. Argumentos de las partes y de la Comisión

¹⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61, y *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 23.

¹⁶ Cfr. *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 16, y *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 289.

¹⁷ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra*, párr. 18, y *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 289.

¹⁸ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra*, párr. 16, y *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador, supra*, párr. 22.

¹⁹ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222, y *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador, supra*, párr. 22.

38. El **Estado** argumentó que resultaba pertinente delimitar la controversia del presente caso a partir de lo resuelto por la Comisión en su Informe de Admisibilidad. De esta forma, el Estado se refirió a que la Comisión consideró inadmisibile la petición de la presunta víctima en lo relativo a la detención durante más de ocho meses del señor Zegarra Marín como consecuencia del proceso penal seguido en su contra, en virtud de que dicho aspecto de la petición fue resuelto por el Estado en la vía interna. Advirtió que la Comisión señaló en su informe de admisibilidad que la pretensión del peticionario se limitó a la obtención de una reparación por la detención, sin que se cuente con información sobre recursos intentados en este sentido.

39. La **Comisión** observó que la descripción efectuada por el Estado sobre la delimitación realizada en el Informe de Admisibilidad era acertada. En efecto, la Comisión declaró en dicha etapa que el reclamo relativo a la libertad personal era inadmisibile pues había sido subsanado por el Estado a nivel interno, quedando pendiente una posible reparación económica respecto de la cual el peticionario no presentó información relativa al agotamiento de los recursos internos.

40. Los **representantes** indicaron que el Informe de Fondo de la Comisión mencionó entre los hechos probados la detención preventiva que durante ocho meses sufriera el señor Zegarra Marín. Asimismo, agregaron que la circunstancia de que la Comisión no haya encontrado una violación a la Convención por determinados hechos no es obstáculo para que los representantes la reiteren ante la Corte. A su vez, indicaron que los hechos objeto de este cuestionamiento fueron puestos en conocimiento del Estado a lo largo del proceso ante la Comisión, por lo que en esta oportunidad no podía alegarse la falta de posibilidad de defensa y/o desconocimiento de los hechos.

2. Consideraciones de la Corte

41. Primeramente, la Corte recuerda su jurisprudencia constante según la cual las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo, siempre y cuando se atengan a los hechos contenidos en dicho documento, en tanto son las presuntas víctimas las titulares de todos los derechos consagrados en la Convención²⁰.

42. Al respecto, la Corte constata que los hechos referentes a la detención preventiva y sus respectivas instancias fueron ampliamente descritos en el Informe de Fondo de la Comisión. Además, en el sometimiento del caso ante la Corte, la Comisión determinó “someter la totalidad de los hechos [...] descritos en el informe de fondo”, sin excluir aquellos, de conformidad con el artículo 35.3 del Reglamento de la Corte.

43. En segundo lugar, en el Informe de Admisibilidad la Comisión Interamericana declaró inadmisibile la alegada violación de los artículos 5, 7, 9, 10, 11 y 24 de la Convención²¹.

44. De conformidad con su jurisprudencia, la Corte debe analizar si en el Informe de Admisibilidad de la Comisión fueron inadmitidos los hechos que sustentan los alegatos sobre la presunta vulneración del artículo 7 de la Convención, o si, por el contrario, la Comisión en su Informe de Admisibilidad realizó exclusivamente una valoración sobre la calificación

²⁰ Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155, y Caso I.V. Vs. Bolivia, *supra*, párr. 48.

²¹ Informe de Admisibilidad No. 20/09 de 19 de marzo de 2009, rendido en la petición 235-00, relacionada con el señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín (anexos a las observaciones a las excepciones preliminares, folio 2443).

jurídica de determinados hechos. Lo anterior debido a que la Corte ya ha determinado en casos anteriores que no es posible considerar que se han sometido a su consideración alegaciones de violación de derechos fundadas en hechos que han sido declarados inadmisibles por la Comisión en su Informe de Admisibilidad²². Distinto es cuando la inadmisibilidad se concentra en la caracterización o clasificación jurídica que se le puede dar inicialmente a ciertos hechos, puesto que la Corte ya ha establecido que el Estado siempre debe conocer con antelación los hechos, pero la valoración jurídica sobre éstos puede cambiar a lo largo del proceso²³, tal como lo indica la mencionada posibilidad de alegar derechos no planteados por la Comisión o la utilización del principio *iura novit curia* por parte de la Corte²⁴.

45. Así, la Comisión señaló que “la información disponible indica[ba] que al momento de presentar la petición el señor Zegarra Marín se encontraba en libertad pues durante el proceso se profirió un auto que declaró la improcedencia de la detención preventiva en su contra. En tal sentido, este aspecto de la petición habría sido resuelto por el Estado en la vía interna. [...] Por lo tanto proced[ió] a declarar inadmisibile este extremo de su petición”, quedando pendiente la reparación (*supra* párr. 39). Por esta razón, la Comisión consideró que el peticionario “no presentó elementos suficientes para identificar *prima facie* la caracterización de una violación bajo [el artículo 7] de la Convención Americana”²⁵.

46. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte constató que en el Informe de Admisibilidad se declaró inadmisibile el alegato relativo al artículo 7 de la Convención, ya que la Comisión consideró que en la petición presentada no existían elementos que indicaran la potencial vulneración de dicho artículo. En vista de ello, se trata por tanto de una valoración jurídica *prima facie* realizada por la Comisión.

47. No obstante, en el presente caso, la Corte verificó que la presunta víctima, luego del otorgamiento de su libertad provisional, y antes de presentar su petición ante la Comisión, no interpuso ningún recurso interno para hacer valer una eventual reparación²⁶. Ante tal situación, la cual fue verificada por la Comisión e inclusive reiterado en las observaciones a las objeciones del Estado, los representantes no señalaron que el señor Zegarra hubiera estado impedido de acceder a un recurso para tal efecto o la inexistencia del mismo.

48. Por lo anterior, la Corte admite la objeción planteada y por ende no se pronunciará en el fondo respecto de los alegatos de los representantes en relación con el derecho a la libertad personal.

²² Cfr. *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 44, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 48.

²³ Cfr. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 70, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 48.

²⁴ Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 179, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 151.

²⁵ Informe de Admisibilidad No. 20/09 *supra*. (anexos a las observaciones a las excepciones preliminares, folio 2443).

²⁶ TEDH, *Caso Gavril Yosifov Vs. Bulgaria*, No. 74012/01. Sentencia de 6 de noviembre de 2008, párr.42 y *Caso Lawniczak Vs Polonia*, No. 22857/07. Sentencia de 23 de octubre de 2012, párrs. 41-44.

B. Admisibilidad de los hechos relacionados con el pase a retiro, cuadro de mérito y su agotamiento interno

1. Argumentos de las partes y de la Comisión

49. El **Estado**, al igual que en el apartado anterior, argumentó que resultaba pertinente delimitar la controversia del presente caso a partir de lo resuelto por la Comisión en su Informe de Admisibilidad. En este sentido, recordó que la Comisión consideró que la presunta víctima agotó indebidamente los recursos internos respecto del pase a retiro por renovación, con motivo de la presentación extemporánea del recurso de reconsideración. En consecuencia, el Estado consideró que la controversia del presente caso debía restringirse a la presunta inversión de la carga de la prueba sobre la culpabilidad y consecuente condena del señor Zegarra Marín.

50. La **Comisión** señaló que el pase a retiro fue declarado inadmisibile por agotamiento indebido, ya que la información indicaba que los recursos internos fueron presentados extemporáneamente. En ese sentido, durante la etapa de fondo la Comisión se pronunció únicamente sobre las alegadas violaciones al debido proceso en el marco del proceso penal y condena.

51. Los **representantes** plantearon este tema como una consecuencia en reparaciones. No obstante, no se refirieron de forma específica a la objeción interpuesta por el Estado.

2. Consideraciones de la Corte

52. La Corte reitera que resulta inadmisibile que las partes aleguen nuevos hechos distintos a los contenidos en el Informe de Fondo, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte²⁷.

53. En cuanto al alegato del agotamiento indebido de los recursos internos relacionados con el pase a retiro por renovación, la Comisión observó en su Informe de Admisibilidad que: “la presunta víctima impugnó tanto en la vía administrativa como en la vía judicial, la resolución de la PNP [Policía Nacional del Perú], mediante la cual se determinó su pase a retiro. Los anexos del expediente indica[ron] que ambos recursos fueron declarados improcedentes debido a la presentación extemporánea del recurso de reconsideración por parte del peticionario, lo que le impidió obtener una resolución sobre el fondo en la vía judicial de conformidad con la legislación aplicable. [...] En tal sentido, la Comisión consider[ó] que con relación a este punto, el peticionario agotó indebidamente los recursos internos”²⁸.

54. La Corte verificó que el alegado pase a retiro fue declarado inadmisibile por la Comisión, al acoger una excepción preliminar interpuesta por el Estado con fundamento en que no fueron agotados los recursos internos correspondientes en el momento procesal oportuno²⁹ (*supra* párr. 49).

²⁷ Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú, *supra*, párr. 153, y Caso I.V. Vs. Bolivia, *supra*, párr. 45.

²⁸ Informe de Admisibilidad No. 20/09 *supra*, folio 2442.

²⁹ Resolución emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de 26 de enero de 2000 declaró infundada la demanda al considerar que efectivamente el recurso de reconsideración fue interpuesto extemporáneamente y, que de otro lado, la Resolución Suprema N° 0037-95-IN/PNP no adolecía de falta de motivación y la causal de renovación para el pase a retiro estaba prevista en la ley y tenía respaldo constitucional,

55. Adicionalmente, la Corte constata que, contrario a lo verificado en el apartado anterior, en el Informe de Fondo la Comisión no incluyó dichos hechos dentro del marco fáctico ni como una consideración de fondo. Asimismo, en las observaciones a las excepciones preliminares la Comisión reiteró esta postura, en virtud de lo cual no sería objeto del caso el alegado pase a retiro ni sus consecuencias. Además, la Corte resalta que la Comisión tampoco se refirió a la presunta exclusión del cuadro de méritos del señor Zegarra Marín en los hechos probados ni en ninguno de los escritos sometidos a la jurisdicción de la Corte.

56. Así, la Corte concluye que los alegados hechos relacionados con el pase a retiro y la exclusión del cuadro de méritos del señor Zegarra Marín no fueron sometidos a la jurisdicción de la Corte por parte de la Comisión. Por lo tanto, la Corte acepta el planteamiento del Estado.

VI PRUEBA

A. Prueba documental, videográfica, testimonial y pericial

57. La Corte recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión, los representantes y el Estado, adjuntos a sus escritos principales (*supra* párrs. 1, 6, 7). Además, la Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público por: Nelly Raquel Zegarra Villar; Carmen del Socorro Villar Guerra de Zegarra; Tony Washington García Cano y Óscar Julián Guerrero Peralta. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones de la presunta víctima, el señor Zegarra Marín y del perito Hernán Víctor Gullco, propuestos por los representantes, así como el peritaje de Javier Alberto Aguirre Chumbimuni, propuesto por el Estado³⁰.

B. Admisión de la prueba

1. Admisión de la prueba documental

58. En el presente caso, como en otros, la Corte admite aquellos documentos presentados por las partes y la Comisión en la debida oportunidad procesal o solicitados como prueba para mejor resolver, que no fueron controvertidos ni objetados³¹, ni cuya

por lo que no se encontraba entre las causales de nulidad previstas en el Código Procesal Civil. Cfr. Resolución de 26 de enero de 2000 de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia (expediente de anexos a los alegatos finales escritos del Estado, folios 2491 a 2495).

³⁰ Cfr. *Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Convocatoria de audiencia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de diciembre de 2015. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/zegarra_17_12_15.pdf

³¹ La Corte toma nota de las objeciones del Estado respecto de los siguientes anexos: Anexo II: Recortes periodísticos varios, los cuales señaló que carecen del valor probatorio que los representantes de la presunta víctima pretenden asignar, al ser la versión periodística prueba auxiliar que demuestra el registro mediático del hecho y, por sí mismas, no constituyen plena prueba de una situación que describen ni determina la responsabilidad legal de las personas; Anexo III: Constancia de denuncia presentada por el señor Zegarra Marín ante las autoridades del establecimiento carcelario en el que se encontraba, en razón de las amenazas sufridas, y nota dirigida al Jefe de la División de Secuestros y firmada por el señor. Zegarra en la que se da cuenta de una carta que recibiera su esposa en su domicilio y que indicaba que podrían secuestrar a su hija Nelly. El Estado señaló que dichos documentos no habían sido presentados en el momento procesal oportuno, por lo que solicitó a la Corte que fuesen declarados inadmisibles por ser extemporáneos.

autenticidad fue puesta en duda³². Los documentos exclusivamente solicitados por la Corte, que fueron aportados por las partes con posterioridad a la audiencia pública, son incorporados al acervo probatorio en aplicación del artículo 58 del Reglamento (*supra* párr. 10).

59. En cuanto a las notas de prensa, la Corte ha considerado que podrán ser apreciadas en cuanto recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso. En consecuencia, la Corte decide admitir los documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación³³.

60. El video presentado por el Estado³⁴, en tanto se pudo acceder al contenido y al no ser impugnado o cuestionado, será admitido y la Corte apreciará su contenido dentro del contexto del acervo probatorio³⁵.

2. Admisión de la prueba testimonial y pericial

61. La Corte estima pertinente admitir las declaraciones rendidas durante la audiencia pública y ante fedatario público, en cuanto se ajusten al objeto definido por el Presidente en la Resolución que ordenó recibirlas y al objeto del presente caso (*supra* párr. 9).

C. Valoración de la prueba

62. Con base en su jurisprudencia constante respecto de la prueba y su apreciación, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales y video gráficos remitidos por las partes y la Comisión, las declaraciones, testimonios y dictámenes periciales, así como la prueba para mejor resolver solicitada e incorporada por este Tribunal, al establecer los hechos del caso y pronunciarse sobre el fondo. Para ello se sujeta a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa³⁶.

³² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, *supra*, párr. 140, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *supra* párr. 52.

³³ La Corte observa que las notas de prensa aportadas en el momento procesal oportuno fueron las siguientes: Nota publicada en el Diario "Ojo" el 22 de octubre de 1994, titulada "Por fuga de Manrique dan de baja a policías"; Nota publicada el 18 de diciembre de 2001, titulada "Acusan penalmente a 12 ex magistrados cómplices de la mafia", y Nota publicada el 3 de abril de 2007 por la Oficina de Comunicación Social del Ministerio del Interior, titulada "Ministro del Interior reconoce y reincorpora a personal policial pasado al retiro de manera arbitraria" (anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folios 1450 a 1452). Las notas aportadas extemporáneamente fueron: Nota publicada en el Diario "El Comercio" el 22 de diciembre de 1994, titulada "Piden separar de sus cargos a altas autoridades de asuntos migratorios"; Nota publicada en el Diario "Ojo" el 15 de octubre de 1994, titulada "Altos mandos pagaran por tremenda fuga de Manrique"; Nota publicada en el Diario "Ojo" el 20 de octubre de 1994, titulada "Mafiosos no confiesan"; Nota publicada en el Diario "Ojo" el 16 de octubre de 1994, titulada "5 detenidos por mafia que dejó escapar a Manrique"; Nota publicada en el Diario "Ojo" el 19 de octubre de 1994, titulada "Policía no duerme buscando capos en mafia de pasaportes", y Nota s/f publicada en el Diario "El Comercio", titulada "Policías que facilitaron pasaporte a Manrique están gozando de libertad" (expediente de anexos a los alegatos finales de los representantes, folios 3380 a 3388).

³⁴ Cfr. Reportaje de 11 de septiembre de 1994 presentado en el Programa "La Revista Dominical" de Canal 4 TV (anexos al escrito de contestación del Estado, folio 1568). Informe del Estado No. 40/15 de 16 de marzo de 2015, párr. 69.

³⁵ Cfr. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 93, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 53.

³⁶ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 76, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 59.

63. Asimismo, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, la declaración rendida por la presunta víctima no puede ser valorada aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que puede proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias³⁷.

VII HECHOS

64. En este capítulo se establecerán los hechos del presente caso, con base en el marco fáctico sometido al conocimiento de la Corte por la Comisión, tomando en consideración el acervo probatorio del caso, así como lo alegado por los representantes y el Estado. De esta forma los mismos serán expuestos en los siguientes apartados: a) antecedentes, funciones y competencias del señor Zegarra Marín como Jefe de la Sub Dirección de Pasaportes; b) investigación, detención y proceso penal del señor Zegarra Marín; c) recurso de nulidad; d) recurso de revisión, y e) denuncias presentadas contra magistrados y funcionarios con posterioridad al recurso de revisión.

A. Antecedentes, funciones y competencias del señor Zegarra Marín como Jefe de la Sub Dirección de Pasaportes

65. El señor Zegarra Marín nació el 8 de febrero de 1951, fue Comandante de la Policía Nacional del Perú (en adelante “PNP”), también ejercía la profesión de abogado, y ostentó el cargo de Sub Director de Pasaportes de la Dirección de Migraciones y Naturalización del Perú (en adelante “DMNP”) del 10 de marzo³⁸ al 28 de septiembre de 1994³⁹. El señor Zegarra Marín se encontraba casado y tenía 5 hijas.

66. Conforme al Manual de Organización y Funciones de la Dirección General de Gobierno Interior de julio de 1993⁴⁰ (en adelante “MOF”), la Sub Dirección de Pasaportes de la DMNP, tenía diversas funciones entre las cuales destacan las siguientes: i) planear, organizar, dirigir y controlar las acciones sobre expedición y revalidación de pasaportes comunes peruanos; ii) supervisar y controlar el trámite en la expedición de pasaportes nuevos, así como de revalidación; iii) coordinar el normal y oportuno abastecimiento de pasaportes en blanco para las sedes, entre ellas las divisiones de migraciones de provincias, y iv) evaluar permanentemente el comportamiento laboral del personal a su mando⁴¹.

67. Asimismo, conforme al Organigrama de la Dirección de Migraciones y Naturalización vigente durante el año 1994, existían distintas sub direcciones independientes, entre ellas la Sub Dirección de Pasaportes, a cargo del señor Zegarra Marín, y la Sub Dirección de Control Migratorio, a cargo del Comandante LC. Además, las oficinas de migraciones de provincias, dependían directamente de esta última⁴².

³⁷ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43, y *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 60.

³⁸ Cfr. Declaración testimonial de José Alberto Matayoshi Matayoshi, Director de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior de 24 de noviembre de 1994 (expediente de anexos a la contestación, folio 2042).

³⁹ Cfr. Acusación Fiscal emitida por la Quinta Fiscalía Superior Penal de Lima de 2 de mayo de 1996 (expediente de anexos al Informe de Fondo, folio 71).

⁴⁰ Cfr. Manual de Organización y Funciones de la Dirección General de Gobierno Interior aprobado mediante Resolución Directoral No. 550-93-DGGI/OPL de 14 de julio de 1993 (expediente de anexos a la contestación, folios 1608 a 1680).

⁴¹ Cfr. Manual de Organización y Funciones de la Dirección General de Gobierno Interior, *supra*, artículo 248: (expediente de anexos a la contestación, folios 1633 a 1634).

⁴² Cfr. Organigrama de la Dirección de Migraciones y Naturalización (expediente de anexos al escrito de

68. Conforme a distintas declaraciones obrantes en el expediente, el proceso de abastecimiento de pasaportes en blanco desde la Sub Dirección de Pasaportes hacia las Oficinas de Migraciones en provincias implicaba lo siguiente⁴³: a) las oficinas de migraciones en las provincias requerían los pasaportes en blanco vía oficio a la Sub Dirección de Control Migratorio, de quien dependían⁴⁴; b) esta solicitud era remitida a la Sub Dirección de Pasaportes, la cual reenviaba dicho pedido al Jefe de Bóveda, cuyos superiores jerárquicos eran el señor Zegarra Marín y el inspector de Migraciones el señor León Revoredo⁴⁵, y el cual era el encargado de custodiar, mantener la provisión de los pasaportes y gestionar el stock de los mismos⁴⁶; c) el mismo Jefe de Bóveda era el encargado de autorizar la cantidad de pasaportes a entregar, con base en la solicitud y en la disponibilidad⁴⁷; d) una vez tomada esta decisión, el Jefe de la Sub Dirección de Pasaportes (en este caso, el señor Zegarra Marín), autorizaba por oficio la remisión de los documentos a la Sub Dirección de Control Migratorio⁴⁸ (en este caso, el señor LC); e) la entrega de los pasaportes desde la Sub Dirección de Pasaportes hasta la Sub Dirección de Control Migratorio era realizada por el Jefe de Bóveda a un empleado civil o comisionado, dependiente de la misma⁴⁹; f) una vez recibidos los pasaportes solicitados, el comisionado firmaba el cargo de recepción y el oficio de remisión a la Sub Dirección de Control Migratorio, para luego llevarlos a la sede de esta última⁵⁰, y g) la Sub Dirección de Control Migratorio emitía además un oficio por medio del

argumentos y pruebas, folios 1411 a 1412).

⁴³ Cfr. Declaraciones testimoniales del Comisionado Civil Raúl Víctor Salcedo Silva de 19 de enero de 1995, del Sub Director de Control Migratorio LC de 9 de diciembre de 1994, del Jefe de Bóveda Ramiro Araujo Sánchez de 10 de enero de 1996, y del Coronel José Alberto Matayoshi Matayoshi de 24 de noviembre de 1994 (expediente de anexos a la contestación, folios 2052 a 2056; 2105 a 2107; 1896 y 1897, así como 1900 y 1901, y 2042 a 2048, respectivamente). Cfr. Declaraciones instructivas de Agustín Zegarra Marín de 3 de noviembre de 1994, y de CH de 25 de octubre de 1994 (expediente de anexos a la contestación, folios 1807 y 1808, así como 1745 y 1746, respectivamente).

⁴⁴ Cfr. Oficio No. 145-OM-TUM de 31 de marzo de 1994 remitido por el Jefe de la Oficina de Migraciones de Tumbes (CH) al Sub Director de Control Migratorio (LC) por medio del cual solicitó "[...] la asignación de 500 pasaportes para cubrir la actual demanda de los mismos" (expediente de anexos a la contestación, folio 1560). Cfr. Declaración de Zegarra Marín durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 19 y 20 de febrero de 2016 (transcripción de la declaración, pág.16); continuación de la declaración instructiva de CH de 25 de octubre de 1994 (expediente de anexos a la contestación, folios 1745 y 1746); declaración testimonial del Coronel José Alberto Matayoshi Matayoshi de 24 de noviembre de 1994 (expediente de anexos a la contestación, folios 2042 a 2043 y 2047 a 2048); declaración testimonial de LC de 9 de diciembre de 1994 (expediente de anexos a la contestación, folio 2105).

⁴⁵ Cfr. Declaración testimonial del Jefe de Bóveda Ramiro Araujo Sánchez de 10 de enero de 1996 (expediente de anexos a la contestación, folio 1896).

⁴⁶ Cfr. Declaraciones testimoniales del Coronel José Alberto Matayoshi Matayoshi de 24 de noviembre de 1994, y del Jefe de Bóveda Ramiro Araujo Sánchez de 10 de enero de 1996 (expediente de anexos a la contestación, folios 2042 y 2043, así como 2047 y 2048, y 1896, respectivamente).

⁴⁷ Cfr. Declaración testimonial del Jefe de Bóveda Ramiro Araujo Sánchez de 10 de enero de 1996 (expediente de anexos a la contestación, folios 1897 a 1899).

⁴⁸ Cfr. Oficio No. 251-SDP-DIRMIN de 5 de abril de 1994 remitido por el Sub Director de Pasaportes (Agustín Zegarra Marín) al Sub Director de Control Migratorio (LC) por medio del cual le envió "[...] Quinientos Veinticinco (525) Pasaportes peruanos comunes de color guinda de la serie 0415876 al 0416400, para que sean expedidos en la OM-TUMBES, con conocimiento del DIRIMIN" (expediente de anexos a la contestación, folio 1562). Cfr. Declaraciones testimoniales del Coronel José Alberto Matayoshi Matayoshi de 24 de noviembre de 1994; del Jefe de Bóveda Ramiro Araujo Sánchez de 10 de enero de 1996, y del Comisionado Civil Víctor Raúl Salcedo Silva de 19 de enero de 1995 (expediente de anexos a la contestación, folios 2042 y 2043, así como 2047 y 2048; 1896 y 1897, así como 1900 y 1901, y 2052, 2053 y 2055, respectivamente).

⁴⁹ Cfr. Declaración testimonial del Jefe de Bóveda Ramiro Araujo Sánchez de 10 de enero de 1996 (expediente de anexos a la contestación, folios 1897 a 1899), y declaración instructiva de Zegarra Marín de 3 de noviembre de 1994 (expediente de anexos a la contestación, folios 1807 y 1808).

⁵⁰ Cfr. Declaraciones testimoniales del Coronel José Alberto Matayoshi Matayoshi de 24 de noviembre de 1994, y del Jefe de Bóveda Ramiro Araujo Sánchez de 10 de enero de 1996 (expediente de anexos a la contestación,

cual se remitía el pedido de pasaportes a las oficinas de migraciones en provincias⁵¹. Los pasaportes eran entregados por el comisionado al encargado de la Oficina de Migraciones en provincia, el cual firmaba de conformidad al momento de la recepción⁵² (en este caso CH).

69. En este sentido, conforme a las funciones y competencias del señor Zegarra Marín (*supra* párr. 66) y de acuerdo con declaraciones de distintas personas (*supra* párr. 68), ambas sub-direcciones interactuaban en el marco de la solicitud y entrega de pasaportes en blanco, debido a que el señor Zegarra Marín era el responsable del abastecimiento de pasaportes a las oficinas de provincias, el señor LC los remitía a las Oficinas de Migraciones de Provincias, y eran éstas las que se encargaban de solicitar al señor LC dichos documentos para, luego de recibirlos, proceder con su expedición.

70. Con base en el procedimiento de solicitud de pasaportes en blanco por las provincias (*supra* párr. 68), el 31 de marzo de 1994, el Jefe de Oficina de Migraciones de Tumbes, el señor CH, solicitó al Sub Director de Control Migratorio, el señor LC, la asignación de 500 pasaportes⁵³. El 5 de abril de 1994 el señor Zegarra Marín, en su calidad de Sub Director de Pasaportes, remitió al señor LC 525 pasaportes, de la serie 0415876 al 0416400, para que fueran expedidos en la Oficina de Migraciones de Tumbes⁵⁴. El 6 de abril de 1994 el señor LC remitió los 525 documentos a Tumbes⁵⁵, cuyo cargo de recepción fue firmado en conformidad por el encargado, el señor CH⁵⁶. Conforme con ello, 25 pasaportes adicionales fueron enviados a Tumbes, lo cual fue reconocido por el señor CH al firmar el cargo de recepción; sin embargo, con posterioridad éste mismo declaró que sólo se remitieron 500 pasaportes, por lo que 25 se habrían extraviado y que se había dado cuenta de esta situación al llegar a Tumbes debido a que no los había contado en el momento del recojo y recepción de los mismos⁵⁷.

B. Investigación, detención y proceso penal del señor Zegarra Marín

folios 2042 y 2043; 2047 y 2048; 1898 y 1899, respectivamente). Cfr. Declaraciones instructivas de Agustín Zegarra Marín de 3 de noviembre de 1994, y de CH de 25 de octubre de 1994 (expediente de anexos a la contestación, folios 1807 a 1808, y 1746, respectivamente).

⁵¹ Cfr. Oficio No. 141-94 de 6 de abril de 1994 remitido por el Sub Director de Control Migratorio (LC) al Jefe de la Oficina de Migraciones de Tumbes (CH) por medio del cual le envió "[...] Quinientos Veinticinco (525) Pasaportes peruanos de color guinda de la serie 0415876 al 0416400 para ser expedidos en la Oficina de Migraciones de Tumbes" (expediente de anexos a la contestación, folio 1564).

⁵² Cfr. Continuación a la declaración instructiva de CH de 25 de octubre de 1994 (expediente de anexos a la contestación, folio 1746); declaración testimonial de LC de 9 de diciembre de 1994 (expediente de anexos a la contestación, folios 2105 y 2106), y declaración testimonial del Comisionado Civil Víctor Raúl Salcedo Silva de 19 de enero de 1995 (expediente de anexos a la contestación, folios 2052, 2053 y 2055).

⁵³ Cfr. Oficio No. 145-OM-TUM de 31 de marzo de 1994 remitido por el Jefe de Oficina de Migraciones de Tumbes (CH) al Sub Director de Control Migratorio (LC) (expediente de anexos a la contestación, folio 1560).

⁵⁴ Cfr. Oficio No. 251-SDP-DIRMIN de 5 de abril de 1994 remitido por el Sub Director de Pasaportes (Agustín Zegarra Marín) al Sub Director de Control Migratorio (LC) (expediente de anexos a la contestación, folio 1562).

⁵⁵ Cfr. Oficio No. 141-94 de 6 de abril de 1994 remitido por el Sub Director de Control Migratorio (LC) al Jefe de la Oficina de Migraciones de Tumbes (CH) (expediente de anexos a la contestación, folio 1564).

⁵⁶ Cfr. Declaración instructiva de CH de 25 de octubre de 1994 (expediente de anexos a la contestación, folio 1746 y 1747); declaración testimonial del Comisionado Civil Víctor Raúl Salcedo Silva de 19 de enero de 1995 (expediente de anexos a la contestación, folios 2053 a 2055), y cuaderno de cargo de recepción de pasaportes de 6 de abril de 1994 en donde figura la firma del señor Salcedo Silva, el comisionado encargado de recibir los pasaportes del Jefe de Bóveda y entregárselos al encargado de migraciones en provincias (expediente de anexos al escrito de argumentos y pruebas, folio 1415).

⁵⁷ Cfr. Declaración instructiva de CH de 25 de octubre de 1994 (expediente de anexos a la contestación, folio 1746 y 1747).

71. En agosto, septiembre y octubre de 1994 se dio a conocer, a través de diversos medios de prensa (*supra* párr. 59), entre ellos dos reportajes emitidos en el programa televisivo “La Revista Dominical” del canal 4 (21 de agosto y 11 de septiembre de 1994⁵⁸), la existencia de pasaportes presuntamente tramitados de manera irregular, entre ellos el del señor Lucio Enrique Tijero Guzmán (en adelante “LETG”), procesado por narcotráfico (pasaportes Nos. 0192808 y 0415918) y el del señor Carlos Remo Manrique Carreño (en adelante “CRMC”) (pasaporte No. 0415913). Este último fue el ex-presidente del Centro Latinoamericano de Asesoramiento Empresarial (en adelante “CLAE”) y tenía una orden de captura internacional por haber cometido “la estafa económica más grande ocurrida en el Perú”⁵⁹. El señor CRMC fue ubicado en Nueva York, en los Estados Unidos de América. Conforme a los medios de comunicación, tanto el pasaporte de LETG como el de CRMC habrían sido presuntamente expedidos en Lima con la firma del Comandante Zegarra Marín, Sub Director de Pasaportes⁶⁰. Ambos pasaportes correspondían a la serie del 0415876 al 0416400 enviada el 6 de abril de 1994 a la Oficina de Migraciones de Tumbes por conducto de la Sub Dirección de Control Migratorio (*supra* párr. 70).

72. Ante ello, el 24 de agosto de 1994 después de haber escuchado en la prensa que lo acusaban de haber emitido pasaportes falsos, en concreto de los pasaportes Nos. 0192808 y 0415918, este último en manos del procesado por narcotráfico LETG (quien habría usado el nombre de DEVA), el señor Zegarra Marín presentó el Informe No. 09-SDP-DIRMIN a la Dirección de Migraciones y Naturalización. En este informe señaló que el pasaporte No. 0192808 fue expedido conforme a las formalidades y procedimientos correspondientes. Respecto del pasaporte No. 0415918 indicó que correspondía a la serie enviada a la Oficina de Migraciones de Tumbes y que ellos lo emitieron en abril de 1994 y no en noviembre de 1993, como erróneamente lo señalaba el reportaje de “La Revista Dominical” de 21 de agosto de 1994. Por ello, respecto a este documento, el señor Zegarra Marín concluyó que su firma y post-firma habían sido falsificadas y que, en todo caso, si el pasaporte hubiera sido expedido en noviembre de 1993, él no tuvo responsabilidad alguna ya que aún no desempeñaba el cargo de Sub Director de Pasaportes⁶¹.

73. Con posterioridad, el señor Zegarra Marín precisó a la Corte que durante el primer semestre de 1993 ejerció funciones en la División de Estafas de la Dirección de Investigación Criminal de la PNP y que durante el segundo semestre de 1993 trabajó en la Dirección de Migraciones⁶².

⁵⁸ Cfr. Reportaje de fecha 11 de septiembre de 1994 presentado en el Programa “La Revista Dominical” de Canal 4 TV (Anexo 10 del Escrito de Contestación del Estado, folio 1568). Del minuto 0:28 a 2:51 del reportaje enviado por el Estado, una agente de la DEA. (expediente de prueba folios 1400-1401).

⁵⁹ Cfr. Nota publicada en el diario “Perú 21” el 29 de abril de 2015, titulada “CLAE: A 23 años del fin de la estafa piramidal más grande del Perú”, disponible en: <http://peru21.pe/economia/23-anos-despues-clae-todavia-sigues-creyendo-empresas-que-te-estafan-2217766>. Procedente de la Oficina Central Nacional de Lima, se recibió la nota informativa No. 44-IP/94, relacionada con CRMC, la misma tenía como referencia el caso CLAE. Ante ello, oficiales de la policía de la delegación policial de Nueva York, se constituyeron en el hotel “Palladin Inn” en donde hablaron con CRMC, quien se identificó con el pasaporte peruano No. 0415913. Cfr. Atestado Policial No. 079-IC-DIVISE de 21 de octubre de 1994 (expediente de anexos al ESAP, folios 1267 y 1268).

⁶⁰ Cfr. Formalización de Denuncia Penal del Ministerio Público de 21 de octubre de 1994 (expediente de anexos al Informe de Fondo, folios 3 a 5).

⁶¹ Cfr. Informe No. 09-SDP-DIRMIN de 24 de agosto de 1994, firmado por el Comandante Agustín Bladimiro Zegarra Marín (expediente de anexos al escrito de argumentos y pruebas, folios 1400 a 1401).

⁶² Conforme a su declaración instructiva, el señor Zegarra Marín declaró haber ejercido el cargo de Sub Director de Control Migratorio sin especificar las fechas, pero señaló haber sido nombrado en la división de migraciones en abril de 1993. Asimismo, su superior, el Director de Migraciones y Naturalización desde el 15 de diciembre de 1993, José Alberto Matayoshi Matayoshi, declaró que el señor Zegarra Marín se encontraba ejerciendo el puesto de Sub Director de Control Migratorio al momento de su nombramiento. Cfr. Continuación de la declaración instructiva de Zegarra Marín de 3 de noviembre de 1994 (expediente de anexos a la contestación,

74. El 12 de septiembre de 1994, después de un segundo reportaje de “La Revista Dominical” emitido el día anterior, en relación con la participación del señor Zegarra Marín en la emisión de pasaportes falsos, éste presentó un segundo informe No. 036-SDP-DIRMIN de 12 de septiembre de 1994, ante el Ministerio del Interior, por medio del cual señaló que él no tuvo en su poder los pasaportes encontrados respecto del señor LETG. Asimismo, informó que no tuvo trato alguno con los portadores de los mismos ni con traficantes y solicitó a sus superiores una investigación exhaustiva a fin de identificar a los responsables⁶³.

75. El 6 de octubre de 1994 la Inspectoría General del Ministerio del Interior emitió el Informe de Investigación No. 023-94-IN/OCI.0.INV, cuyo asunto era la “[i]nvestigación relacionada con la expedición dolosa y fraudulenta de Pasaportes al narcotraficante [LETG]”. Dicha Inspectoría concluyó, entre otras cosas, por un lado, que de la documentación confrontada, se apreció que el pasaporte No. 0415918, a nombre de DEVA, pero incautado al procesado por narcotráfico LETG y presuntamente expedido el 22 de noviembre de 1993 por el señor Zegarra Marín, sólo pudo haber sido expedido en blanco, para luego ser llenado con los datos que aparecían en el pasaporte mostrado en la prensa y, por otro lado, que el sello que presentaba el pasaporte No. 0415918 a nombre de DEVA presentaba diferencias significativas con aquellos que el señor Zegarra Marín expedía en Lima. El informe concluyó además, que otro pasaporte con la misma numeración fue expedido por el señor MP a nombre de César Augusto Mendo Castillo el 22 de abril de 1994, y que el pasaporte No. 0416395 a nombre de DEVA fue expedido de manera irregular por el señor CH el 22 de julio de 1994. Ambos documentos tenían la fotografía del presunto narcotraficante LETG. Por ello, dicho informe concluyó que los pasaportes habían sido expedidos por la Oficina de Migraciones de Tumbes de manera irregular y no por el señor Zegarra Marín, por lo que la Inspectoría solicitó pasar a la situación de retiro a los señores MP y CH por las graves faltas cometidas⁶⁴.

76. El 12 de septiembre de 1994, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación se designó a Tony Washington García Cano, Fiscal Provincial Provisional de la Cuarta Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima como Fiscal *Ad Hoc*, con el fin de avocarse al conocimiento del caso del señor CRMC, el cual había sido puesto en conocimiento de la Fiscal de la Nación por los medios de prensa referidos (*supra* párr. 71). Dicha investigación tenía como fin determinar, entre otras cosas, en qué circunstancias el señor CRMC se había fugado del país sin ser detenido, quién le otorgó el nuevo pasaporte, y qué personas o autoridades facilitaron su fuga, para proceder con la denuncia penal correspondiente⁶⁵.

folios 1801 y 1804), y declaración testimonial del Coronel José Alberto Matayoshi Matayoshi (expediente de anexos a la contestación, folios 2037 y 2042).

⁶³ Cfr. Informe No. 036-SDP-DIRMIN de 12 de septiembre de 1994, firmado por el Comandante Zegarra Marín (expediente de anexos al escrito de argumentos y pruebas, folios 1402 a 1403).

⁶⁴ Cfr. Informe No. 023-94-IN/OCI.0.INV de 6 de octubre de 1994, emitido por la Inspectoría General del Ministerio del Interior (expediente de anexos al ESAP, folios 1405 a 1409). Asimismo, se llevaron a cabo otras investigaciones referidas a la emisión irregular de pasaportes: Parte No. 138-UCI-DIRIMIN, de 19 de enero de 1995, expedido por el Instructor de la Dirección de Migraciones y Naturalización; Informe No. 70-95-JN-030102020000, de 26 de junio de 1995, el Director de la Oficina de Inspectoría de la Dirección General de Gobierno Interior. Cfr. Informe No. 70-95-JN-030102020000 de fecha 26 de junio de 1995 (expediente de anexos a la contestación, folios 1694 a 1696).

⁶⁵ Cfr. Resolución de la Fiscalía de la Nación No. 550-94-MP-FN de 12 de septiembre de 1994 (anexos a los alegatos finales escritos, folio 2460).

77. Con motivo de la investigación iniciada a cargo del Fiscal *Ad Hoc* y del informe de la Inspectoría General del Ministerio del Interior (*supra* pár. 75), el 21 de octubre de 1994 la PNP emitió el atestado número 079-IC-DIVISE⁶⁶ en donde concluyó que diversas autoridades de la Oficina de Migraciones de Tumbes y de Lima, entre ellos el señor CH, el señor MP, y cinco personas más, se encontraban en calidad de detenidos por ser presuntos autores de los siguientes delitos: delito contra la Administración Pública, delito cometido por funcionarios públicos (incumplimiento de deberes y corrupción de funcionarios); delito contra la Administración de Justicia, delito contra la Función Jurisdiccional (encubrimiento personal), y delito contra la Fe Pública, falsificación de documentos en general.

78. El atestado concluyó que la presunta responsabilidad se derivaba de la alegada tramitación ilegal de 81 pasaportes peruanos, entre abril y octubre de 1994 en las ciudades de Lima y Tumbes, entre los cuales se encontraba el pasaporte número “0415913” que fue utilizado por el señor CRMC, así como de la tramitación ilegal de pasaportes peruanos de tapa guinda que estarían siendo utilizados por distintos delincuentes para eludir la justicia penal⁶⁷.

79. El señor Zegarra Marín no fue incluido en la investigación a nivel policial de la cual derivó el atestado en mención, tampoco fue mencionado en las declaraciones indagatorias del 14, 15 y 17 de octubre de 1994 de los dos principales funcionarios que estaban siendo investigados a nivel policial⁶⁸, ni tampoco fue de los detenidos. Sin embargo, el 20 de octubre de 1994, horas antes de la emisión del referido atestado y de la formalización de la denuncia penal (*infra* párr. 82), los señores CH y MP declararon nuevamente ante el Fiscal *Ad-Hoc*, por solicitud propia⁶⁹, sin intervención de la policía y señalaron que el señor Zegarra Marín, en su calidad de Sub Director de Pasaportes en Lima, conocía de las irregularidades en la emisión de los pasaportes⁷⁰. De la declaración del señor MP se desprende que las acusaciones realizadas a Zegarra Marín se basaron en hechos que le fueron referidos por CH y que no le constaron a él directamente⁷¹.

80. El Fiscal Ad-Hoc Tony Washington García Cano declaró en el *affidávit* rendido ante esta Corte que el 20 de octubre de 1994 recibió nuevas declaraciones del Capitán CH y Sub Oficial MP, en las que efectuaron imputaciones concretas y contundentes contra el Comandante Zegarra Marín, narrando la forma y circunstancias de su participación en los hechos. “[Dichas declaraciones] tenían suficiente entidad como para formalizar denuncia penal [contra el señor Zegarra Marín] y propiciar una mayor investigación a nivel judicial. Si

⁶⁶ Cfr. Atestado Policial No. 079-IC-DIVISE (expediente de anexos al ESAP, folio 1265).

⁶⁷ Conforme a dicho atestado, las diligencias realizadas a nivel policial consistieron en: i) el arresto preventivo de diversos integrantes de la PNP; ii) la coordinación y participación desde el inicio de la investigación del Fiscal Tony Washington García Cano para el caso “CLAE”; iii) el viaje realizado a la localidad de Trujillo para verificar la presencia de Mario Eduardo Calderon Sánchez (cuyo nombre figuraba en el pasaporte con el que fue atrapado el señor CRMC en New York); iv) la toma de 7 declaraciones indagatorias, y v) diversas solicitudes de información que realizaron conjuntamente el personal de la División de Investigación de Secuestros (en adelante “DIVISE”) y el Fiscal Tony Washington García Cano a diversas autoridades electorales, municipales, migratorias así como al registro público relativa a los portadores de pasaportes irregulares así como de los detenidos. Cfr. Atestado Policial No. 079-IC-DIVISE (expediente de anexos al ESAP, folios 1269, 1270 y 1276).

⁶⁸ Cfr. Declaraciones indagatorias de CH de 14 y 15 de octubre de 1994, y de MP de 14 y 15 de octubre de 1994 (expediente de anexos a la contestación, folios 1725 a 1732, y 1882 a 1890, respectivamente).

⁶⁹ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público del Fiscal Tony Washington García Cano de 29 de enero de 2016 (expediente de fondo, folio 547).

⁷⁰ Cfr. Declaraciones indagatorias de CH y MP, ambas de 20 de octubre de 1994 (expediente de anexos a la contestación, folios 1699 y 1702, respectivamente).

⁷¹ Cfr. Declaración indagatoria de MP, de 20 de octubre de 1994 (expediente de anexo a la contestación, folios 1702 y 1703).

el señor Zegarra Marín cometió o no tales hechos imputados, sería esclarecido en la investigación judicial denominada instrucción, con todas las garantías de ley”⁷².

81. Conforme al Fiscal García Cano, el hecho de que el señor Zegarra Marín no hubiera sido llamado a declarar en la investigación preliminar, no impedía que contra él se formulase una denuncia penal y mandato de detención, porque existían suficientes elementos de convicción como para formular la denuncia contra su persona, ya que todos los derechos que le correspondían serían ejercitados plenamente en la investigación judicial. Asimismo, las manifestaciones indagatorias del Capitán CH y el Sub Oficial MP fueron enviadas al juez penal correspondiente⁷³.

82. El 21 de octubre de 1994 el Fiscal Tony Washington García Cano formuló denuncia penal contra 11 personas, tres civiles y ocho miembros de la PNP, entre los que se encontraba el señor Zegarra Marín, como presuntos autores de diversos delitos, sin individualizar a los denunciados con base en los hechos que se les imputaban⁷⁴.

83. La denuncia concluyó que el Capitán CH, y el Sub Oficial de Primera PNP MP, quienes trabajaban en la Oficina de Migraciones de la ciudad de Tumbes, expidieron en forma ilegal un aproximado de 81 pasaportes, muchos de los cuales fueron entregados a distintas personas, entre ellas a un elemento de la PNP, quien los entregó a otros co-inculpados. Respecto del señor Zegarra Marín, el Fiscal concluyó: i) que tenía conocimiento de las irregularidades que sucedían en la Oficina de Migraciones de Tumbes y habría “obligado o inducido” al Capitán CH para que le abonara cinco dólares americanos por cada pasaporte que expedía, así como otros regalos; ii) que el 6 de abril de 1994, al enviar 525 pasaportes en blanco a la Oficina de Migraciones de Tumbes, realmente solo envió 500, y al reclamársele los faltantes, el señor Zegarra Marín expresó al Capitán CH que no le pagara nada y que los justificara con pasaportes antiguos, y iii) que uno de los pasaportes enviados a dicha oficina, concretamente el No. 0415913, era el que utilizó CRMC en la Ciudad de Nueva York, cuando se identificó ante la policía en esa ciudad el 7 de octubre de 1994⁷⁵.

84. La denuncia penal concluyó que se encontraron indicios suficientes que permitían sostener que los denunciados participaron en los ilícitos penales investigados a cambio de ventajas económicas y en violación de sus obligaciones. En el caso de los civiles, proporcionaron ventajas económicas abonando sumas de dinero a los funcionarios policiales para que entregaran pasaportes en blanco o llenados parcialmente. En consecuencia, el 21 de octubre de 1994 el Fiscal solicitó que se expidiera mandato de detención, así como mandato de impedimento de salida del Perú del señor Zegarra Marín y otros de los

⁷² Cfr. Declaración rendida ante fedatario público del Fiscal Tony Washington García Cano de 29 de enero de 2016 (expediente de fondo, folios 547 y 548). Señaló que “el 20 de octubre de 1994, cuando la autoridad policial elaboraba el Atestado Policial en referencia, [...] personas que decían ser familiares de los principales involucrados Capitán CH y Sub Oficial MP, se me acercaron y me expresaron que dichos investigados deseaban proporcionar información muy importante respecto al caso, ya que durante sus manifestaciones policiales no habían expresado la verdad pues habían recibido ofrecimientos de apoyo y ayuda por parte de algunas personas con el objeto de no involucrar a un alto oficial de la Policía Nacional que había participado en los hechos y, además, se habían sentido amedrentados, y querían declarar solo ante el Fiscal por razones de desconfianza a la policía y por seguridad, [...]”

⁷³ *Ibíd.*, folios 549 y 550.

⁷⁴ Cfr. Formalización de Denuncia Penal del Ministerio Público de 21 de octubre de 1994 (expediente de anexos al Informe de Fondo, folio 3). Los siguientes delitos: delito contra la administración de justicia, encubrimiento personal; delito contra la fe pública, falsificación de documentos en general, así como corrupción de funcionarios – corrupción pasiva contra miembros de la policía, y corrupción activa contra los civiles denunciados-, en agravio del Estado.

⁷⁵ *Ibíd.*, folios 3 y 4.

denunciados, al considerar que “los imputados podrían tratar de eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria en el curso de la necesaria investigación”⁷⁶, sin indicar mayores detalles.

1. Apertura de la instrucción, detención preventiva y continuación del proceso penal contra Zegarra Marín

85. El 21 de octubre de 1994 el Juez del Trigésimo Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante “Trigésimo Séptimo Juzgado Penal”), dictó el auto de apertura de instrucción en la vía ordinaria en contra de distintas personas, entre las que se encontraba el señor Zegarra Marín, por la comisión de los siguientes delitos: contra la administración de justicia (encubrimiento personal); contra la fe pública (falsificación de documentos en general), y corrupción de funcionarios (corrupción pasiva en contra de los miembros de la policía y corrupción activa contra los civiles denunciados) en agravio del Estado, previstos en los artículos 404, 427 y 393 del Código Penal⁷⁷. El Juez abrió instrucción con base en los mismos elementos de análisis recogidos en la denuncia fiscal (*supra* párr. 82), y procedió a individualizar a los denunciados con relación a los hechos que les imputaban, ante lo cual concluyó que “los hechos denunciados constitu[ían] delitos, que se ha[bían] individualizado a los presuntos autores y que la acción penal no ha[bía] prescrito, conforme el artículo [77] del Código de Procedimientos Penales”⁷⁸.

⁷⁶ Cfr. Formalización de Denuncia Penal del Ministerio Público de 21 de octubre de 1994 (expediente de anexos al Informe de Fondo, folios 4 y 5).

⁷⁷ Código Penal de 1991, Decreto Legislativo No. 635, promulgado el 3 de abril de 1991 y publicado el 8 de abril siguiente. El texto de los artículos que establecían tales delitos en Código Penal vigente en la época de los hechos narrados, era el siguiente:

“- *Encubrimiento personal* Artículo 404.- El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. [...]

Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

- *Falsificación de documentos.* Artículo 427.- El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

- *Cohecho propio.* Artículo 393.- El funcionario o servidor público que solicita o acepta donativo, promesa o cualquier otra ventaja, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a sus deberes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

⁷⁸ Cfr. Resolución del Trigésimo Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima de 21 de octubre de 1994 (expediente de anexos a la contestación, folio 1588). El artículo 77 del Código de Procedimientos Penales de 1940, Ley No. 9024, vigente en la época de los hechos establecía lo siguiente:

“Artículo 77.-Recibida la denuncia, el Juez Instructor sólo abrirá la instrucción si considera que el hecho denunciado constituye delito, que se ha individualizado a su presunto autor y que la acción penal no ha prescrito. El auto contendrá en forma precisa, la motivación y fundamentos, y expresará la calificación de modo específico del delito o los delitos que se imputan al denunciado y la orden de que debe concurrir a que preste su instructiva. Tratándose de delitos perseguidos por acción privada, el Juez para calificar la denuncia podrá de oficio practicar diligencias previas dentro de los 10 primeros días de recibida la misma. Si considera que no procede la acción expedirá un auto de NO HA LUGAR. Asimismo, devolverá la denuncia si estima que le falta algún elemento de procesabilidad expresamente señalado por la Ley. Contra estas Resoluciones procede recurso de apelación. El tribunal absolverá el grado dentro del plazo de tres días de recibido el dictamen fiscal, el que deberá ser emitido en igual plazo. En todos los casos el Juez deberá pronunciarse dentro de un plazo no mayor de 15 días de recibida la denuncia”. El Código de Procedimientos Penales entró en vigencia el 18 de marzo de 1940 (expedientes de anexos a los alegatos finales del Estado, folios 2982 y ss).

86. Además, el Juez del Trigésimo Séptimo Juzgado Penal, con base en el artículo 135⁷⁹ (*infra*, párr. 210) del Código Procesal Penal de 1991 (articulado vigente), dictó mandato de detención contra los denunciados, entre ellos el señor Zegarra Marín, por cuanto “exist[ían] suficientes elementos probatorios de la comisión de los delitos [anteriormente] descritos que vincula[ban] a [todos] los denunciados como autores o part[ícipes] de aquellos; [así como] que la sanción a imponerse en caso de una probable condena sería superior a los [cuatro años] de pena privativa de libertad y que [era] menester considerar la manera de previsión que los imputados podrían tratar de eludir la acción de [la] justicia o perturbar la actividad probatoria en el curso de la investigación orientada a esclarecer [los] cargos formulados por el señor [R]epresentante del Ministerio Público”. Por último, el Juez ordenó el embargo preventivo sobre los bienes de los procesados que fueran suficientes para cubrir la reparación civil y el impedimento de salida del país. Asimismo, solicitó diversas declaraciones instructivas, testimoniales y la recopilación de prueba diversa⁸⁰.

87. El 21 de octubre de 1994 el señor Zegarra Marín interpuso un recurso de apelación en contra del mandato de detención, el cual fue resuelto por la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Lima (en adelante “Quinta Sala Penal”) el 15 de diciembre de 1994 y notificado al señor Zegarra Marín el 5 de enero de 1995. La Quinta Sala Penal confirmó el auto apelado⁸¹, al considerar que:

“al recurrente se le imputa la comisión de ilícitos que, además de haber dado origen a la lesión de varios bienes jurídicos tutelados por las correspondientes normas penales, revisten gravedad por tratarse de un funcionario público de alta graduación; que los cargos formulados en contra del apelante por sus ahora co-inculpadados Capitán PNP [CH] y Sub-oficial [MP], mediante declaraciones indagatorias [...], por haber sido hechas ante el Representante del Ministerio Público, tiene[n] fuerza probatoria; que por ello se puede deducir que existen elementos probatorios que lo vinculan como partícipe en la comisión dolosa de los delitos materia de la instrucción abierta; que, en ese sentido es posible determinar que la sanción a imponérsele sea superior a los cuatro años de privación de su libertad; en consecuencia, encontrándose el caso

⁷⁹ El artículo 135 del Código Procesal Penal de 1991, Decreto Legislativo No. 638, promulgado el 25 de abril de 1991 y publicado el 27 de abril siguiente, vigente en la época de los hechos establecía lo siguiente: “Artículo 135.- El juez puede dictar mandato de detención si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial sea posible de determinar: 1. Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. No constituye elemento probatorio suficiente la condición de miembro de directorio, gerente, socio, accionista, directivo o asociado cuando el delito imputado se haya cometido en el ejercicio de una actividad realizada por una persona jurídica de derecho privado; 2. Que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, y 3. Que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia, la pena prevista en la Ley para el delito que se le imputa.

En todo caso, el Juez Penal podrá revocar de oficio el mandato de detención previamente ordenado cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida”. El Código Procesal Penal de 1991 fue publicado el 27 de abril de 1991 pero no en su totalidad, sino ciertos artículos, entre ellos el artículo 135. Este código coexistió y coexiste en la actualidad con el Código de Procedimientos Penales de 1940, los cuales rigen en las jurisdicciones que corresponda conforme a la entrada en vigencia progresiva del nuevo Código Procesal Penal de 2004 en todo el territorio nacional, el cual convirtió el sistema procesal penal peruano en un sistema de tipo acusatorio. Disponible en: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codprocpenales.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>.

⁸⁰ Cfr. Resolución del Trigésimo Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima de 21 de octubre de 1994 (expediente de anexos a la contestación, folios 1590 a 1596).

⁸¹ Cfr. Incidente de apelación al mandato de detención, Expediente No. 987-94-D, Auto de apelación emitido por la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, 15 de diciembre de 1994, notificado el 5 de enero de 1995 (expediente de anexos al Informe de Fondo, folio 82).

materia del presente incidente dentro del alcance del artículo [135] del Código Procesal Penal: [c]onfirmaron el auto apelado [...]”.

88. Con base en el artículo 182⁸² del Código Procesal Penal de 1991 (articulado vigente), el señor Zegarra Marín interpuso una solicitud de libertad provisional.

89. El 22 de junio de 1995, la Quinta Sala Penal decidió revocar el auto apelado de 25 de abril de 1995 que declaró improcedente la libertad provisional del señor Zegarra Marín, reformándolo en el sentido de otorgar dicha libertad en favor del señor Zegarra Marín, señalando lo siguiente⁸³:

[D]el análisis de las piezas que conforman la presente incidencia se concluye que la situación jurídica del encausado recurrente ha variado ostensiblemente por cuanto, de la diligencia de confrontación con su co-procesado [CH], así como de la instructiva de este último[,] se aprecia la existencia de contradicciones respecto a los cargos que formuló en contra del apelante en su declaración indagatoria; por otra parte el inculcado [CH] señala que fue el Comandante Zegarra Marín quien le entregó personalmente los 525 pasaportes, pero esta afirmación ha quedado desvirtuada al verificarse que dicho lote de pasaportes lo recepcionó de manos del empleado civil Víctor Salcedo Silva de la Sub-Dirección de Control Migratorio al mando del Comandante [LC]; que el mismo procesado [CH] sostiene que fue él quien le dijo que justificara los pasaportes faltantes con expedientes antiguos, luego se desmiente en su instructiva afirmando que lo llamó desde las oficinas de ENTEL y que también lo hizo de la Sub-Dirección de Control Migratorio, pero que no llegó a comunicarse ni con Zegarra Marín ni con los funcionarios de control migratorios[.] [...] [P]or otro lado, de los actuados se desprende que los inculcados [CH] y [MP], en sus condiciones de Jerarquía de la Oficina de Migraciones de Tumbes y Jefe de pasaportes de dicha oficina, respectivamente, no tenían por qué dirigirse a su co-procesado Zegarra Marín en el desempeño de sus funciones, toda vez que ambos funcionarios dependían administrativamente y funcionalmente de la Sub-Dirección de Control Migratorio a cargo del Comandante [LC]; que además, del Dictamen Pericial de Grafotecnia[,] elaborado por el Laboratorio Criminalístico de la Policía Nacional del Perú, [...] se desprende que, el pasaporte número 0415818 a nombre de DEVA tiene la firma falsificada del inculcado Zegarra Marín, que siendo así, se han desvanecido los cargos que dieron al mandato de detención dictado en contra el procesado recurrente, y por lo que se infiere que, en caso de ser hallado responsable en los hechos que se le instruye, la sanción a imponérsele no superará los cuatro años de privación de libertad; en consecuencia, habiéndose reunido los presupuestos [del] artículo 182 del Código procesal Penal: [re]vocaron el auto venido en grado de apelación [...] [de] 25 de abril de 1995, que declara improcedente la libertad provisional solicitada por el procesado Agustín Bladimiro Zegarra Marín [...] y [r]eformándolo[,] declararon [p]rocedente dicha libertad peticionada [...].

⁸² El artículo 182 del Código Procesal Penal de 1991, Decreto Legislativo No. 638, vigente en la época de los hechos establecía lo siguiente: “Artículo 182.- El procesado que se encuentra cumpliendo detención podrá solicitar libertad provisional, cuando nuevos elementos de juicio permitan razonablemente prever que: 1. La pena privativa de libertad a imponérsele no será mayor de cuatro años, o que el inculcado esté sufriendo una detención mayor a las dos terceras partes de la pena solicitada por el Fiscal en su acusación escrita. 2. Se haya desvanecido la probabilidad de que el procesado eluda la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria. 3. Que el procesado cumpla con la caución fijada o, en su caso, el insolvente ofrezca fianza personal”.

⁸³ Cfr. Incidente de libertad provisional, expediente No. 987-94-K, auto de libertad provisional emitido por la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, 22 de junio de 1995, notificado el 30 de junio de 1995 (expediente de anexos al Informe de Fondo, folios 21 y 22).

90. El señor Zegarra Marín estuvo en prisión preventiva durante más de ocho meses, desde el 21 de octubre de 1994⁸⁴ hasta el 30 de junio de 1995⁸⁵.

91. El 1 de marzo de 1996 la División de Criminalística de la PNP emitió el Dictamen Pericial de Grafotecnia No. 709/96 en el marco de la etapa de instrucción del proceso penal, y concluyó que “[el] pasaporte peruano color guinda No. 0415913, expedido en Lima el 29 de mayo de 1994 [...] [que fue utilizado por CRMC] ha[bía] sido habilitado fraudulentamente, en lo que se refiere a la firma y post-firma de la persona que lo autentica (Comandante PNP Agustín B. Zegarra Marín)”⁸⁶.

92. No obstante, el 2 de mayo de 1996 la Quinta Fiscalía Superior en lo Penal de Lima (en adelante “Quinta Fiscalía Superior”) dictaminó que había mérito para pasar a juicio oral y presentó acusación en contra de aproximadamente 16 personas, entre las que se encontraba el señor Zegarra Marín. En relación con su responsabilidad penal, indicó que “de lo actuado se concluye que se encuentra acreditada la comisión de los delitos investigados mediante los cuales se facilitó a CRMC el pasaporte No. 0415913, nuevo de tapa guinda en vista que el anterior de tapa verde había caducado en cuanto a su uso y dado a lo imprescindible de obtener por parte de CRMC dicho pasaporte con el propósito de salir del Perú, y así evadir la acción de la Justicia, de igual manera se facilitó la entrega del pasaporte de color guinda a Violeta Mori Chávez, con los cuales han transitado y se han identificado [...] con respecto a [los señores:] CH, MP, [...] Zegarra Marín [...] se ha acreditado que los mismos en condición de efectivos de las Fuerzas Policiales en contubernio con los civiles [...] han participado en la comisión de los hechos investigados, aprovechando de los cargos que han venido ocupando en lugares estratégicos facilitando la provisión del pasaporte No. 0415913, que CRMC uso para salir del país, documento obtenido a cambio de sumas de dinero que estos recibieron”. El Fiscal Superior solicitó a la Quinta Sala Penal 12 años de pena privativa de la libertad, 90 días multa y el pago de S/.3,000 nuevos soles por concepto de reparación civil en contra del señor Zegarra Marín y de otros procesados⁸⁷.

2. Condena Penal

93. El 8 de noviembre de 1996 la Quinta Sala Penal⁸⁸, luego de la realización de una serie de audiencias orales, dictó sentencia condenatoria en contra del señor Zegarra Marín por los delitos investigados, por lo que se le impuso una pena de cuatro años de pena privativa de la libertad, al considerar lo siguiente:

[...]

DÉCIMO TERCERO.- Que al acusado Agustín Bladimiro Zegarra Marín, Comandante de la Policía Nacional del Perú, se le inculpa el haber tenido conocimiento de las

⁸⁴ Documento con firma ilegible que dispone abrir la instrucción en la vía ordinaria y disponer de la detención de la presunta víctima, emitido en la ciudad de Lima el 21 de noviembre de 1994 (escrito de argumentos y pruebas, folio 1290, y escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la CIDH, folio 14).

⁸⁵ Incidente de Libertad Provisional. Notificación que da cuenta que se concede la libertad provisional. Expediente 987-94-k firmado por el escribano Saúl Guevara Burga (escrito de argumentos y pruebas, folio 1355, y escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la CIDH, folio 23).

⁸⁶ Cfr. Dictamen Pericial de Grafotecnia No. 709/96 emitido por la División de Criminalística de la PNP el 1 de marzo de 1996 a solicitud del Trigésimo Juzgado Penal de Lima (anexo alegatos finales del Estado, folio 3373).

⁸⁷ Cfr. Acusación Fiscal, Expediente No. 987-94, emitida por la Quinta Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, 2 de mayo de 1996, recepcionada por la Quinta Sala Penal al día siguiente (expediente de anexos al Informe de Fondo, folios 71, 74, 77, 78 y 79).

⁸⁸ Cfr. Sentencia de la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima de 8 de noviembre de 1996 (expediente de anexos a la contestación, folios 1530 y 1532).

irregularidades que sucedían en la Oficina de Migraciones de Tumbes, habiendo inducido al acusado [CH] a que le pague cinco dólares americanos por cada pasaporte expedido, así como también a la entrega de especies como regalo; que también se le imputa el haber enviado a [CH] quinientos veinticinco pasaportes de los que faltaron veinticinco, por lo que en connivencia con éste ocultaron el hecho, siendo que en ese grupo de pasaportes que van desde el número cero cuarentiuno cincuentiocho setentiseis al cero cuarentiuno sesenticuatro cero cero estaba el fraudulento pasaporte número cero cuarentiuno cincuentinueve trece que fue utilizado por el acusado [CRMC] cuando lo intervino la policía de Nueva York de los Estados Unidos de Norteamérica; que el acusado [CH] durante el proceso ha manifestado que su co-acusado Agustín Bladimiro Zegarra Marín estaba enterado de los pasaportes robados que incluso cuando sucedió el caso de un pasaporte encontrado a un ciudadano chino, fue llamado por el Coronel José Matayoshi Matayoshi, quien le ordenó que trajera la documentación respectiva, más una vez llegado a Lima sólo logró entrevistarse con el Comandante Zegarra Marín quien le dijo que era amigo del Coronel Matayoshi, y que le pidió cinco dólares por cada pasaporte que se expedía; por su parte, el Coronel de la Policía Nacional del Perú José Matayoshi Matayoshi, Director de Migraciones y Naturalización, en su testimonial de fojas ochocientos uno a ochocientos siete ha declarado que jamás formuló llamada telefónica alguna al procesado [CH] con ocasión del pasaporte que se incautara a un inmigrante chino en el Aeropuerto Jorge Chávez, siendo que más bien dispuso al Comandante [LC], efectuar una exhaustiva investigación al respecto; que por otro lado, el acusado [CH] también ha señalado que del lote de los quinientos veinticinco pasaportes que le enviaron el seis de Abril de mil novecientos novecicuatro sólo habían quinientos, habiendo dado conocimiento de este hecho, a través de una llamada telefónica, a su co-acusado Agustín Bladimiro Zegarra Marín, quien le respondió según informa, que procediera como en otras oportunidades, es decir, que justifique el faltante con documentación de solicitudes antiguas; que el acusado Zegarra Marín ha negado las imputaciones que le ha formulado su co-acusado [CH] sosteniendo que jamás ha tenido conocimiento de las acciones irregulares que sucedían en la Oficina de Migraciones de Tumbes, y que respecto del faltante de los veinticinco pasaportes deben expresar el Capitán de la Policía Nacional del Perú Ramiro Araujo Sánchez y el civil Víctor Salcedo Silva: que el civil Víctor Salcedo Silva en su testimonial de fojas mil cuatrocientos ochenticuatro a mil cuatrocientos ochentisiete ha declarado que él hizo entrega de los quinientos veinticinco pasaportes al procesado [CH] en forma directa, y que incluso él los contó y verificó, razón por la cual firmó el cargo de la conformidad; que a ello se agrega la testimonial del Comandante de la Policía Nacional del Perú [LC] Sub-Director de Control Migratorio quien en su declaración de fojas novecientos ochentiuno a novecientos ochenticinco ha señalado no explicarse lo sostenido por [CH] respecto a los quinientos veinticinco pasaportes destinados a Tumbes ya que éste de puño y letra firmó en señal de conformidad y que incluso han sido debidamente contados; que estas declaraciones se corroboran con las copias del oficio obrante a fojas mil dieciocho; del organigrama y el Manual de Organización y funciones de la Dirección de Migraciones y Naturalización corrientes a fojas ochocientos veintidós a novecientos cinco, en especial de los folios ochocientos veinticuatro y novecientos uno se desprende que las Jefaturas de Migraciones son órganos que dependen de la Sub-Dirección de Control Migratorio, por consiguiente el inmediato superior del acusado [CH] en su condición de Jefe de la Oficina de Migraciones de Tumbes era el Comandante [LC]; que según el Dictamen Pericial de Grafotecnia número setecientos nueve/noventiseis expedido por la División de Criminalística de la Policía Nacional del Perú de fojas tres mil cuatrocientos setentinete a tres mil cuatrocientos ochenticuatro, se concluye que el pasaporte peruano color guinda número cero cuarentiuno cincuentinueve trece que figura con el nombre de [CRMC] ha sido habilitado fraudulentamente en lo que se refiere a la firma y post-firma de la persona que lo autentica, es decir, el Comandante Agustín Bladimiro Zegarra Marín; empero, estas pruebas glosadas no llegan a desvirtuar en su totalidad las imputaciones que le han hecho sus co-acusados [CH] y [MP] por cuanto el hecho de que éstos dos últimos procesados se hayan mantenido firmes en su sindicación hasta la confrontación realizada en el acto oral hace concluir a este Colegiado que, si bien es cierto que no existía un vínculo funcional o administrativo directo entre [CH] y

Zegarra Marín también lo es que es perfectamente factible que estos acusados se hayan salido de tales parámetros para actuar en connivencia para la realización de los eventos delictuales como son la expedición irregular de los pasaportes para obtener ilícitos beneficios económicos, tanto más si no se ha acreditado plenamente que Zegarra Marín no haya tenido conocimiento de tales eventos por cuanto no ha surgido una prueba de descargo contundente que lo haga totalmente inocente de los ilícitos que se le imputan, habiendo servido solamente las pruebas periciales y organigrama funcional tan solo para el otorgamiento de su libertad provisional⁸⁹.

DÉCIMO SÉPTIMO.- [...] e) En relación al procesado, Zegarra Marín se ha llegado a establecer que este tenía pleno conocimiento de las irregularidades que ocurrían en la Oficina de Migraciones de Tumbes, así lo confirma su co-acusado [CH] quien lo ha sindicado directamente y afirma además que es responsable de los hechos, por lo tanto igual debe suceder con Zegarra Marín quien tuvo conocimiento pleno del tráfico de los pasaportes y que inclusive llegó a obtener utilidades, configurándose la complicidad de este agente en la materialización del injusto penal, corroborándose las incriminaciones con las aseveraciones de su co-procesado [MP].

94. La Quinta Sala Penal determinó que los hechos descritos se encontraban previstos y sancionados por los artículos 393, 399, 404 y 427 del Código Penal vigente en la época, siendo también de aplicación los numerales 11, 12, 45, 46, 92 y 93 del acotado cuerpo legal en concordancia con los artículos 284 y 285 del Código de Procedimientos Penales. Asimismo concluyó que por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos y las pruebas condenaba al señor Zegarra Marín como autor de los delitos contra la administración de Justicia (encubrimiento personal), contra la fe pública (falsificación de documentos en general) y corrupción de funcionarios, en agravio del Estado, se le imponen cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en forma condicional⁹⁰ y el pago de S/.3,000 nuevos soles por concepto de reparación civil⁹¹. Asimismo, la sentencia de la Quinta Sala condenó a 13 personas a penas privativas de la libertad, absolvió a dos y reservó el proceso contra uno, por encontrarse como no habido.

95. La Quinta Sala Penal estableció reglas de conducta en relación con la pena de privación de la libertad suspendida⁹², bajo el apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena, entre ellos al señor Zegarra Marín. Las reglas de conducta fueron: i) no variar de domicilio sin previo aviso al Juzgado; ii) comparecer personal y obligatoriamente cada fin de mes al local del Juzgado para informar y justificar sus actividades, y iii) abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y de concurrir a lugares de dudosa reputación⁹³.

C. Recurso de nulidad

⁸⁹ Cfr. Sentencia de la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima de 8 de noviembre de 1996 (expediente de anexos a la contestación, folios 1511 a 1515).

⁹⁰ La pena privativa de libertad puede ser suspendida de manera condicional conforme al artículo 57 del Código Penal de 1991, vigente en el momento de la emisión de la sentencia condenatoria. Este artículo estableció que "El Juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; y 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito. El plazo de suspensión es de uno a tres años".

⁹¹ Cfr. Sentencia de la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima de 8 de noviembre de 1996 (expediente de anexos a la contestación, folios 1530 y 1531).

⁹² Artículos 58 y 59 del Código Penal de 1991, vigentes en el momento de la emisión de la sentencia condenatoria.

⁹³ Cfr. Sentencia de la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima de 8 de noviembre de 1996 (expediente de anexos a la contestación, folio 1531).

96. El recurso de nulidad se encontraba regulado en los artículos 292 y 298 del Código de Procedimientos Penales⁹⁴.

Artículo 292. Procede el Recurso de Nulidad:

1.- Contra las sentencias en los procesos ordinarios; 2.- Contra la concesión o revocación de la condena condicional; 3.- Contra los autos que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales; 4.- Contra los autos o resoluciones definitivas que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o la instancia; 5.- Contra las resoluciones finales en las acciones de "Hábeas Corpus"; 6.- En los casos en que la ley confiera expresamente dicho recurso.

En casos excepcionales, la Corte Suprema por vía de recurso de queja, podrá disponer que se conceda el recurso de nulidad cuando mediare o se tratase de una infracción de la Constitución o de grave violación de las normas sustantivas o procesales de la ley penal".

"Artículo 298.- La Corte Suprema declarará la nulidad:

1.- Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal; 2.- Si el Juez que instruyó o el Tribunal que juzgó no era competente; 3.- Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la Instrucción o del Juicio Oral, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación.

No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. Los Jueces y Tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorios, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales. La nulidad del proceso no surtirá más efectos que el retrotraer el procedimiento a la estación procesal en que se cometió o produjo el vicio, subsistiendo los elementos probatorios que de modo específico no fueron afectados. Declarada la nulidad del Juicio Oral, la audiencia será reabierta, a fin de que en dicho acto se subsanen los vicios u omisiones que la motivaron, o que en su caso, se complementen o amplíen las pruebas y diligencias que correspondan.

97. Durante la audiencia celebrada el 8 de noviembre de 1996 ante la Quinta Sala Penal, el señor Zegarra Marín y dos personas más interpusieron recurso de nulidad de forma verbal, por encontrarse en disconformidad con la sentencia condenatoria⁹⁵.

98. El 10 de julio de 1997 el señor Zegarra Marín presentó por escrito dicho recurso, esgrimiendo que: i) las imputaciones en su contra eran falsas; ii) las declaraciones del procesado CH con toda precisión señalaban que el negocio de los pasaportes y los beneficios económicos del mismo fue una iniciativa de dicho procesado; iii) el señor CH en su condición de Jefe de la Oficina de Migraciones de Tumbes no tenía por qué dirigirse a él en el desempeño de sus funciones pues dependía administrativa y funcionalmente de la Sub Dirección de Control Migratorio a cargo del comandante LC; iv) no existía prueba de las supuestas llamadas telefónicas entre el señor CH y Zegarra Marín y solo existía el dicho del primero; v) no sostuvo comunicación alguna con el señor CH; vi) la Quinta Sala Penal fue totalmente subjetiva en la sentencia condenatoria de 8 de noviembre de 1996 porque "supuso" o "sospechó" que fue factible que hubiese actuado en connivencia para expedir

⁹⁴ Código de Procedimientos Penales de 1940. Decreto Ley No. 9024, promulgado el 18 de marzo de 1940.

⁹⁵ Zegarra Marín y otros dos interpusieron recurso de nulidad en la audiencia, así como el Fiscal Superior en el extremo de absolución de dos personas, reservándose el derecho a interponer recurso de nulidad en el extremo de las condenas interpuestas. Cfr. Acta de audiencia de la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima de 8 de noviembre de 1996 (expediente de anexos a la contestación, folios 2125 y 2126).

pasaportes de manera irregular y obtener ilícitamente beneficios económicos, pero que de dichos beneficios no hay prueba alguna, solo el crédito al “dicho” del señor CH; vii) se le exigió que probara plenamente que no tuvo conocimiento de los hechos y que presentara pruebas de descargo contundentes, lo cual era contrario al principio de presunción de inocencia; viii) era el órgano judicial el que tendría que probar su culpabilidad con pruebas concretas y no con subjetividades, y ix) estaba plenamente acreditado en autos que él no expidió los pasaportes cuestionados⁹⁶.

99. El 20 de mayo de 1997 el Fiscal Supremo Provisional de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal emitió dictamen en relación al recurso de nulidad planteado por el señor Zegarra Marín, proponiendo que se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida, con base en los fundamentos planteados en la acusación presentada el 2 de mayo de 1996⁹⁷ (*supra* párr. 92).

100. El 17 de diciembre de 1997 la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante “Primera Sala Penal Transitoria”) dictó sentencia en la que resolvió dicho recurso, declarando no haber nulidad de la sentencia recurrida. La Primera Sala Penal Transitoria concluyó que⁹⁸:

VISTOS; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; por los fundamentos de la sentencia materia de grado; y [c]onsiderando que habiéndose acreditado la responsabilidad penal de los encausados así como la comisión de delitos materia de la instrucción, la pena impuesta a estos se encuentra arreglada a la ley. [Declarando no haber nulidad].

101. Dicha sentencia también impuso a los condenados 90 días multa como pena accesoria y fijó en tres años el plazo de prueba de la pena suspendida, al haber omitido la Quinta Sala Penal el establecimiento de ello⁹⁹.

⁹⁶ Cfr. Escrito de interposición de recurso de nulidad firmado por la presunta víctima, presentado al Presidente de la Primera Sala Penal de Corte Suprema de Justicia de la República el 10 de julio de 1997 (expediente de anexos a la contestación, folios 2326 a 2338).

⁹⁷ La Quinta Fiscalía Superior en lo Penal de Lima en su acusación fiscal de 2 de mayo de 1996 contra el señor Zegarra Marín, indicó lo siguiente: “[...] obra la instructiva de AGUSTIN BLADIMIRO ZEGARRA MARIN, quien ejercía el cargo de Sub Director de [P]asaportes de la Dirección de Migraciones y [N]aturalización hasta el 28 de septiembre de 1994, cuya función era la de controlar, organizar las funciones del personal y de los funcionarios, firmar pasaportes, asesorar a la Dirección en asuntos de su competencia; conoce a CH, MP, declara no haber tomado conocimiento del pasaporte falso que portaba el ciudadano chino intervenido en el Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez”, documento que fue expedido en Tumbes, dice que el Comandante de la PNP, Murazzo Castillo, nunca le dio cuenta de las irregularidades que venían ocurriendo en Tumbes, dice no haber recibido comunicación alguna por parte de CH, no acepta la versión de este último quien manifestó que cobraba cinco dólares por cada pasaporte expedido ilegalmente, tampoco acepta el dicho de este en cuanto a que “Zegarra Marín estaba envarado con el hermano del Presidente Fujimori”, precisando que con este no han tenido contacto desde 1986; en cuanto a los 525 pasaportes deben responder el Capitán PNP, Ramiro Araujo Sánchez y Víctor Salcedo, dice que Peceras Vargas le falsificaba la firma y tenía sellos.”

“[...] corre la confrontación entre Zegarra Marín y CH, donde Zegarra Marín desmiente categóricamente la versión de CH sobre la relación de tener conocimiento de [la] ilegal expedición de pasaportes en la Oficina de Migraciones de Tumbes, ratificándose en ello CH, quien también aseveró haber hecho entrega de regalos y pagar cinco dólares por cada pasaporte que expedían y que a nivel policial no lo mencionó porque este le prometió ayuda, que en cuanto al pasaporte que se le halló al ciudadano Chino, este hizo su propia investigación, concluyendo que dicho pasaporte fue entregado en Tumbes; en cuanto al robo de pasaportes dio cuenta a Zegarra y este no denunció tal hecho”. Cfr. Acusación Fiscal, Expediente No. 987-94, emitida por la Quinta Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, 2 de mayo de 1996, recepcionada por la Quinta Sala Penal al día siguiente (expediente de anexos al Informe de Fondo, folios 71 y 74).

⁹⁸ Cfr. Sentencia emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de 17 de diciembre de 1997 (expediente de anexos a la contestación, folio 1551).

⁹⁹ Cfr. Sentencia emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

D. Recurso de revisión

102. El recurso de revisión se encontraba previsto en los artículos 361 y 362 del Código de Procedimientos Penales¹⁰⁰.

103. El 14 de septiembre de 1998 el señor Zegarra Marín interpuso recurso de revisión ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República (*infra* párr. 184)¹⁰¹.

104. Conforme a la normativa procesal penal vigente en la época de la interposición del recurso de revisión, éste era resuelto conforme al procedimiento establecido en el artículo 364 del Código de Procedimientos Penales, el cual establecía que “[e]l recurso de revisión se interpone ante la Corte Suprema, acompañando los documentos que acrediten el hecho en que se funda. La Corte Suprema encomendará a dos de sus Vocales que se informen de los hechos alegados y que dictaminen sobre la solicitud, y resolverá en Sala Plena si hay lugar a anular la sentencia y a que se renueve el proceso. En esta audiencia no votarán los Vocales informantes, pero concurrirán para dar las explicaciones necesarias; tampoco votará el Vocal que interpuso el recurso. El reo o defensor que éste nombre, debe ser oído si concurre”.

105. En vista a ello, el 2 de noviembre de 1998 dos Vocales Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República presentaron un informe al pleno respecto de los hechos alegados y dictaminaron sobre la solicitud de revisión interpuesta. Dicho informe señaló que: i) a la fecha de la presentación del recurso de revisión seguía vigente el artículo 361 del Código de Procedimientos Penales que normaba el trámite del recurso y señalaba taxativamente los casos en que procedía. Sin embargo, la causal que invocó el reclamante no estaba prevista en tal dispositivo, por lo que resultaba improcedente; ii) examinando la sentencia condenatoria se advertía que efectivamente no se valoró toda la prueba actuada; iii) dicha sentencia se sustentaba fundamentalmente en la sindicación de los co-acusados, sin que existieran otras pruebas corroborantes sobre tal sindicación; iv) para concluir la responsabilidad del señor Zegarra Marín determinó que aquel no había aportado prueba de descargo para acreditar totalmente su inocencia, violándose de esa forma el debido proceso por falta de motivación suficiente de la referida resolución, motivación que implicaba el

de 17 de diciembre de 1997 (expediente de anexos a la contestación, folio 1553).

¹⁰⁰ Los artículos 361 y 362 del Código de Procedimientos Penales (*supra*) establecen lo siguiente:

“Artículo 361.- “La sentencia condenatoria deberá ser revisada por la Corte Suprema, cualquiera que sea la jurisdicción que haya juzgado o la pena que haya sido impuesta:

1.- Cuando después de una condena por homicidio se produzcan pruebas suficientes de que la pretendida víctima del delito vive o vivió después de cometido el hecho que motivó la sentencia;

2.- Cuando la sentencia se basó principalmente en la declaración de un testigo condenado después como falso en un juicio criminal;

3.- Cuando después de una sentencia se dictara otra en la que se condene por el mismo delito a persona distinta del acusado; y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, de su contradicción resulte la prueba de la inocencia de alguno de los condenados;

4.- Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada; y

5.- Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

“Artículo 362.- El recurso de revisión puede ser interpuesto por el acusado, por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por su cónyuge, su tutor, padre o hijo adoptivo y por los Vocales de la Corte Suprema”.

¹⁰¹ Cfr. Escrito de 14 de septiembre de 1998 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folios 1376 a 1385).

análisis y la valoración de toda la prueba actuada, a pesar de que así lo disponía el artículo 139 inciso 5to. de la Constitución del Estado y el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales; v) se invertía y violaba el principio de presunción de inocencia, como derecho fundamental de toda persona, contemplado en el artículo 2 inciso 24 parágrafo y de la Constitución del Estado, y vi) dicha situación generó la interposición del recurso de revisión por parte del señor Zegarra Marín¹⁰².

106. El informe concluyó que: “1. El recurso de revisión [...] formalmente y de acuerdo a lo previsto en el [artículo] 361 del Código de Procedimientos Penales, resulta[ba] improcedente[;] 2. El referido recurso podría tener amparo en lo dispuesto en el artículo 363 inciso 2do del nuevo Código de Procedimientos Penales¹⁰³, pero este dispositivo no esta[ba] vigente y no [podía] aplicarse[.] 3. La Sala Plena de la Corte Suprema de[bía] solicitar la pronta promulgación del [nuevo] Código de Procedimientos Penales, para dar solución a casos como [los que son] materia de este informe [...]”¹⁰⁴.

107. Con base en este informe, el 24 de agosto de 1999 la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia decidió declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el señor Zegarra Marín, de conformidad con lo opinado por los Vocales informantes, quienes no intervinieron en la votación por haber emitido pronunciamiento previo¹⁰⁵. La resolución de improcedencia fue notificada al señor Zegarra Marín el 5 de noviembre de 1999¹⁰⁶.

E. Denuncias presentadas contra magistrados y funcionarios con posterioridad al recurso de revisión

1. Denuncia por la presunta comisión del delito de prevaricato

108. El señor Zegarra Marín interpuso denuncia por los delitos de prevaricato, fraude procesal y falsedad genérica contra los tres Vocales de la Quinta Sala Penal. El 9 de junio de 2003 la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público emitió un informe en el cual señaló que se encontraron indicios de la comisión del delito de prevaricato, regulado en el artículo 418 del Código Penal. El informe concluyó que existían indicios de que la sentencia condenatoria de 8 de noviembre de 1996 se había sustentado en hechos falsos y pruebas inexistentes, y habría contravenido lo dispuesto por diversas normas legales, entre ellas los artículo 2 parágrafo e) inciso 24 (principio de presunción de inocencia) y 139, inciso 5 (deber de motivación) de la Constitución Política; el artículo 8.2 de la Convención

¹⁰² Cfr. Informe de la Corte Suprema de Justicia de la República de 2 de noviembre de 1998 firmado por los Vocales Supremos José Bacigalupo Hurtado e Ismael Paredes Lozano en el asunto administrativo No. 170-98 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 1387).

¹⁰³ Al respecto se debe mencionar que sólo cierto articulado de ese Código entró en vigencia luego de la publicación del Código Procesal Penal de 1991 el 27 de abril de 1991. El artículo 363 citado por los Vocales Supremos en su informe, no entró en vigencia. Conforme al escrito de interposición de recurso de revisión firmado por el señor Zegarra Marín presentado el 14 de septiembre de 1998, el artículo 363 inciso 2 señalaba que “proce[ía] el recurso de revisión si se dem[ostraba] que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carec[ía] de valor probatorio que se le asigna[ba] por ser inválido, adulterado o falso” (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 1377).

¹⁰⁴ Cfr. Informe de la Corte Suprema de Justicia de la República de 2 de noviembre de 1998, firmado por los Vocales Supremos José Bacigalupo Hurtado e Ismael Paredes Lozano en el asunto administrativo No. 170-98 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folios 1387 a 1389).

¹⁰⁵ Cfr. Resolución emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República en el expediente A.A No. 170-98, el 24 de agosto de 1999 (expediente de anexos a la contestación, folio 1556).

¹⁰⁶ Cfr. Notificación de 5 de noviembre de 1999 de la resolución dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República de 24 de agosto de 1999 (expediente de anexos a la contestación, folio 1558).

Americana, y el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales (condenar con base en pruebas que acrediten la culpabilidad)¹⁰⁷.

109. El 29 de octubre de 2003 la Fiscal de la Nación declaró infundada la denuncia por el delito de prevaricato interpuesta por el señor Zegarra Marín¹⁰⁸.

110. El 9 de enero de 2004 el señor Zegarra Marín interpuso una demanda de amparo¹⁰⁹ contra la Fiscal de la Nación con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución dictada y se expidiera una nueva decisión, de conformidad con la opinión vertida en el informe de la Fiscalía Suprema. Esta Corte no cuenta con información respecto al trámite que se dio a esta demanda a nivel interno.

2. Denuncia contra el Fiscal Provincial Penal

111. El 20 de abril de 2015 el señor Zegarra Marín interpuso una queja en contra del Fiscal Provincial Tony Washington García Cano ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima del Ministerio Público, debido a presuntas irregularidades en su actuación como Fiscal *Ad-Hoc* en las investigaciones efectuadas desde el año 1994 en virtud de la emisión irregular de pasaportes¹¹⁰.

112. El 16 de diciembre de 2015 la Oficina Desconcentrada de Control Interno declaró improcedente por caducidad la queja interpuesta por el señor Zegarra Marín, al haber transcurrido más de 30 días hábiles, plazo establecido conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno. Asimismo, dicha entidad ordenó el archivo definitivo de la queja interpuesta¹¹¹.

¹⁰⁷ Cfr. Informe No. 055-2003-MP-SUPR.-C.I emitido por la Fiscalía Suprema de Control Interno de 9 de junio de 2003 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folios 1393 a 1398).

¹⁰⁸ Cfr. Resolución emitida por la Fiscalía de la Nación No. 1617-2003-MP-FN, expediente 0393-2000 de 29 de octubre de 2003 (expediente de anexos a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares, folio 2449). La Fiscal de la Nación concluyó que: "[...] los hechos denunciados no reun[ían] mínimamente las exigencias de tipicidad objetiva y subjetiva del injusto penal de prevaricato; por cuanto la resolución cuestionada de fecha 8.11.96 [...], correspond[ía] a un acto procesal válido eminentemente jurisdiccional, desarrollado por el colegiado con la discreción y autonomía funcional que les confiere la [ley] y la [Constitución] [...]. En consecuencia, no se ha[bía] vulnerado principio constitucional alguno, sino se ha[bía] respetado la instancia plural y el debido proceso y estando a la ausencia de los verbos rectores del ilícito incriminado, y discrepando con la opinión del Organismo Controlador, devi[no] en infundada la denuncia [...]".

¹⁰⁹ Cfr. Escrito de 9 de enero de 2004 (expediente de anexos a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares, folio 2451 a 2455). La demanda se basó en la falta de motivación de la resolución fiscal, ya que "utiliz[ó] como argumento términos genéricos, vagos e insuficientes, sin estar debidamente explicitados, siendo más bien estos argumentos hechos falsos, al señalar que 'no reun[ían] mínimamente las exigencias de tipicidad objetiva y subjetiva o ausencia de verbos rectores del ilícito incriminado', cuando estos elementos esta[ban] precisados y enumerados de manera contundente e irrefutable por el Informe [de la Fiscalía Suprema]". Cfr. Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia de 23 de julio de 2002, Expediente de Amparo No. 1289-2000-AA/TC, y Sentencia de 13 de abril de 2005, Expediente de Amparo No. 2302-2003-AA/TC (expediente de anexos a la contestación, folios 1534 a 1549).

¹¹⁰ Cfr. Resolución No. 3276-2015 emitida por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima del Ministerio Público en el expediente No. 325-2015 ODCI-LIMA el 16 de diciembre de 2015 (expediente de fondo, folios 679 a 683) y Declaración rendida ante fedatario público (affidavit) del Fiscal TWGC de 29 de enero de 2016 (expediente de fondo, folio 550). En concreto, la queja se fundamentó en el hecho que el 21 de octubre de 1994 el Fiscal, "extrañamente y de manera irregular" denunció penalmente al señor Zegarra Marín como presunto partícipe de los ilícitos penales investigados, a pesar de que las investigaciones previas ante la PNP, las cuales duraron aproximadamente 15 días luego de lo cual se emitió el Atestado No. 079-IC-DIVISE, no lo incluyeran.

¹¹¹ Cfr. Resolución No. 3276-2015 emitida por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima del Ministerio Público en el expediente No. 325-2015 ODCI-LIMA, el 16 de diciembre de 2015 (expediente de fondo, folio 681).

VIII FONDO

113. En este capítulo la Corte procederá a analizar los argumentos presentados por las partes y la Comisión, y desarrollará las consideraciones de derecho pertinentes relacionadas con las alegadas vulneraciones a las garantías judiciales y protección judicial. Para ese efecto, se realizará un análisis en el siguiente orden: a) la alegada vulneración al artículo 8¹¹² de la Convención Americana, y b) la alegada vulneración de los artículos 8.2.h y 25¹¹³.

VIII-1 DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES (PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN RELACIÓN CON EL DEBER DE MOTIVAR EL FALLO)

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

114. La **Comisión** alegó que Perú violó el derecho del señor Zegarra Marín a la presunción de inocencia, e incumplió el deber de motivación, establecidos en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, con motivo de la sentencia emitida el 8 de noviembre de 1996 por la Quinta Sala Penal de la

¹¹² Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

¹¹³ Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Corte Superior de Justicia de Lima. Aseguró que en virtud de dicha condena se configuraron tres violaciones al principio de presunción de inocencia, las cuales tienen un contenido autónomo, consisten en que: i) la fundamentación de la condena se basó exclusivamente en las declaraciones de los coimputados y su factibilidad; ii) la falta de motivación sobre la valoración de la prueba de descargo, y iii) la inversión de la carga de la prueba.

115. La Comisión argumentó que, del análisis de la motivación judicial realizada por la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima en la sentencia condenatoria, ésta fue explícita en indicar que los únicos elementos de prueba en contra del señor Zegarra Marín fueron las declaraciones de dos de sus coimputados. Asimismo, la Comisión señaló que, a pesar de la existencia de pruebas de descargo favorables al señor Zegarra Marín, que contradecían directamente las declaraciones de los coimputados, la Quinta Sala no dejó constancia de la motivación por la cual tales pruebas no generaban duda sobre la responsabilidad penal del señor Zegarra Marín, limitándose a indicar, sin mayor análisis, que las imputaciones realizadas por el coimputado eran “factibles”. Igualmente, la Comisión aseguró que la sentencia contiene una expresa inversión de la carga de la prueba, al señalar que “no ha surgido prueba de descargo contundente que lo haga totalmente inocente de los ilícitos que se le imputan”.

116. Los **representantes** coincidieron en líneas generales con la Comisión. Añadieron que la alusión en la sentencia condenatoria, relativa a que el señor Zegarra Marín no aportó prueba de descargo para acreditar totalmente su inocencia, invierte la carga de la prueba vulnerando el principio de presunción de inocencia, el cual constituye un principio informador de todo el proceso penal y un fundamento de las garantías judiciales. Asimismo, alegaron que la sentencia condenatoria careció de motivación y se sustentó en hechos falsos e inexistentes, ya que no explicó por qué las solas declaraciones del señor CH, si fueran ciertas, serían útiles y suficientes para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, limitándose a afirmar que las imputaciones eran “factibles”, lo cual indica falta de certeza. Tampoco se argumentaron las razones por las cuales la prueba de descargo no generaba duda sobre la responsabilidad penal del señor Zegarra Marín, ni por qué debía ser desechada. Los representantes enfatizaron que el Estado violó el derecho del señor Zegarra Marín a obtener un fallo razonado y el deber de motivar las resoluciones en un proceso, ya que la sentencia cuestionada no estaba basada en una derivación razonada de la prueba recolectada, carecía de motivación suficiente y resultaba violatoria del principio de presunción de inocencia. Adicionalmente, los representantes alegaron que los juzgadores partieron de la consideración de que el señor Zegarra Marín era culpable, ya que la falta de motivación de la sentencia condenatoria, así como de la resolución que rechazó el recurso de nulidad interpuesto contra dicha sentencia, sin dar fundamento de ello, representaban signos de parcialidad de los jueces, lo que a su criterio vulnera el derecho a un tribunal imparcial.

117. El **Estado** alegó que la presunción de inocencia se mantuvo durante el desarrollo del proceso penal que se siguió al señor Zegarra Marín. La sentencia condenatoria logró desvirtuar dicho principio, ya que se fundamentó en auténticos hechos de prueba, y la actividad probatoria fue suficiente para generar en el Juez la evidencia de la existencia del hecho punible y de la responsabilidad penal. Señaló que, en la sentencia condenatoria, el juzgador, al exponer sus argumentos de hecho y de derecho, lo hizo libre de todo prejuicio o idea previa, y que buscó construir y determinar la responsabilidad penal a partir de la valoración de los elementos de prueba con los que contó. El Estado señaló que la Comisión se limitó a revisar y citar parcialmente el considerando Décimo Tercero de la sentencia condenatoria para sustentar que la Sala tomó su decisión con base en el análisis de las declaraciones de un coimputado, quien indicó que el señor Zegarra Marín tuvo conocimiento de la expedición irregular de pasaportes. Asimismo, alegó que la actividad probatoria estuvo

presidida por los principios de contradicción e igualdad, y por todo el conjunto de garantías constitucionales y ordinarias tendientes a garantizar la libertad de las declaraciones de las partes, testigos y peritos, y que el señor Zegarra Marín “contó con la oportunidad de probar los hechos positivos en que descansó su postura excluyente, sin que bastara su sola negativa, la cual no fue corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente su manifestación o declaración, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial, desconocer su eficacia y alcance demostrativo”.

118. El Estado consideró que la existencia del párrafo en la sentencia que señalaba “por cuánto no ha surgido una prueba de descargo contundente que lo haga totalmente inocente de los ilícitos que se le imputan” no puede poner en cuestionamiento todo lo realizado por los fiscales y jueces que conocieron del caso, constituyendo sólo una cuestión de forma la interpretación dada al mismo por la Comisión y los representantes de la víctima. Observó que la prueba de cargo resultaba suficiente, pertinente, idónea, conducente y útil para sustentar una sentencia condenatoria, y que el señor Zegarra Marín y su abogado no aportaron elementos probatorios que enervaran las pruebas de cargo, y que como estrategia la defensa no puede detentar un rol pasivo durante el juzgamiento, dejando que el Ministerio Público sea la única parte que realice actividad relacionada con las pruebas. Asimismo, observó que el acusado que niega los cargos tiene la opción de demostrar sus argumentos destinados a cuestionar los fundamentos de la imputación. Finalmente, alegó que no hubo acto alguno que haya vulnerado el derecho a la defensa, y que el señor Zegarra Marín tuvo la oportunidad de designar a su abogado defensor, así como de ofrecer medios probatorios, y de oponerse o impugnar decisiones que hubiera considerado no ajustadas a la ley.

B. Consideraciones de la Corte

119. De la posición de las partes se desprenden distintos alegatos sobre el tratamiento y valoración de los elementos probatorios por parte de los juzgadores, *inter alia*: i) la imputación realizada por dos coimputados y su alegada apreciación como única prueba de cargo; ii) la alegada inversión de la carga de la prueba; iii) la alegada falta de valoración de la prueba de descargo y de oficio; iv) la supuesta falta de certeza para determinar la responsabilidad penal del señor Zegarra Marín, y v) la alegada falta de motivación de la sentencia condenatoria y su relación con el principio de presunción de inocencia¹¹⁴. Por otra parte, siendo que el señor Zegarra Marín estuvo facultado para participar en el proceso y controvertir la prueba con las debidas garantías, así como debido a la falta de elementos probatorios, no corresponde en este caso pronunciarse sobre la alegada falta de parcialidad del tribunal.

120. En vista de ello, para efectos del presente apartado, la controversia consiste en determinar si, de acuerdo con los estándares del debido proceso establecido en el artículo 8

¹¹⁴ Este Tribunal ha establecido que el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que la Corte deba examinar los respectivos procesos internos. En este sentido, los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos no funcionan como una instancia de apelación o revisión de sentencias dictadas en procesos internos, ni actúan como un tribunal penal en el que pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos. Su función es determinar la compatibilidad de las actuaciones realizadas en dichos procesos con la Convención Americana y, en particular, analizar las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos, “incluido el modo de practicarse la prueba, y si este en su conjunto revistió un carácter equitativo”, a la luz de las garantías protegidas en el artículo 8 de ese tratado. Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra*, párr. 134 y *Caso Ruano Torres Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 115. Ver también TEDH, *Caso de Jairo Andrés Valencia Díaz Vs. España*, Aplicación No. 22557/09, Sentencia de 23 de agosto de 2011, párr. 12.

de la Convención Americana, se vulneró el principio de presunción de inocencia, así como el deber de motivar las resoluciones judiciales, que recayeron en perjuicio de la presunta víctima. Así, la Corte analizará dicha controversia en los siguientes acápites: 1) alcance del principio de presunción de inocencia; 2) el valor probatorio de las declaraciones de coimputados; 3) la carga probatoria y la inversión de la misma; 4) deber de motivar; y 5) conclusiones.

1. Alcance del principio de presunción de inocencia

121. El artículo 8.2 de la Convención dispone que “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Por ello, la Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales¹¹⁵. La presunción de inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, de modo tal que debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada¹¹⁶.

122. En relación con lo anterior, el principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad¹¹⁷, tras un proceso sustanciado de acuerdo a las debidas garantías¹¹⁸. Por lo que si “obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla¹¹⁹”. Debe recordarse que “[l]a falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia¹²⁰”. En este sentido, cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado¹²¹.

123. Este estado jurídico de inocencia se proyecta en diversas obligaciones que orientan el desarrollo de todo el proceso penal. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora¹²². Es más, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa¹²³.

124. En este sentido, la Corte estima que la presunción de inocencia exige que el acusador deba demostrar que el ilícito penal es atribuible a la persona imputada, es decir,

¹¹⁵ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35., párr. 77, y *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311., párr. 233.

¹¹⁶ Cfr. *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275., párr. 157, y *Caso Ruano Torres Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 126.

¹¹⁷ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69., párr. 120, y *Caso Ruano Torres Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 127.

¹¹⁸ Cfr. *Caso Ruano Torres Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 126, y *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 85.

¹¹⁹ *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*, *supra*, párr. 120, y *Caso Ruano Torres Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 127.

¹²⁰ *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*, *supra*, párr. 121, y *Caso Ruano Torres Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 127.

¹²¹ Cfr. *Caso Ruano Torres Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 127, y Cfr. TEDH, *Caso de Barberá, Messengué y Jabardo Vs. España*, Aplicación No. 10590/83. Sentencia de 6 diciembre de 1988, párr. 77.

¹²² Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra*, párr. 182, y *Caso Ruano Torres Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 127.

¹²³ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra*, párr. 184, y *Caso Ruano Torres Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 127. Ver también, TEDH, *Caso Telfner Vs Austria*, Aplicación No. 33501/96. Sentencia de 20 de marzo de 2001, párr. 15.

que ha participado culpablemente en su comisión y que las autoridades judiciales deban fallar [con un criterio] más allá de toda duda razonable para declarar la responsabilidad penal individual del imputado, incluyendo determinados aspectos fácticos relativos a la culpabilidad del imputado¹²⁴.

125. Por ende, la Corte resalta que el principio de presunción de inocencia es un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial. Así, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal.

126. Cabe señalar que, desde el momento de los hechos, dicho principio se encontraba reconocido en Perú en el artículo 2, inciso 24 e) de la Constitución Política de 1993, el cual establecía que: “[t]oda persona tiene derecho [...] [a] la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia [...] es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

2. El valor probatorio de las declaraciones de coimputados

127. La Corte ha sostenido que “más allá de la compatibilidad de instituciones que buscan la colaboración de ciertos implicados con la parte acusadora a cambio de determinadas contraprestaciones [...] con la Convención Americana, [...], lo cierto es que es posible afirmar la limitada eficacia probatoria que debe asignarse a la declaración de un coimputado, más allá de su contenido específico, cuando es la única prueba en la que se fundamenta una decisión de condena, pues objetivamente no sería suficiente por sí sola para desvirtuar la presunción de inocencia”¹²⁵.

128. Al respecto, el perito Hernán Víctor Gullco declaró a la Corte sobre el valor probatorio de las declaraciones inculpativas prestadas por un coimputado en un proceso penal, las cuales exigen una corroboración adicional al efecto de ser valoradas como prueba de cargo suficiente¹²⁶.

129. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que “las pruebas inculpativas presentadas contra una persona por un cómplice acusado del mismo delito deben tratarse con prudencia, especialmente cuando el cómplice ha modificado su versión de los hechos en diversas ocasiones”¹²⁷.

¹²⁴ Caso Ruano Torres Vs. El Salvador, *supra*, párr. 128.

¹²⁵ Caso Ruano Torres Vs. El Salvador, *supra*, párr. 133.

¹²⁶ Peritaje rendido por Hernán Víctor Gullco (expediente de fondo, folios 726 y 727). El perito manifestó que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español (Sentencia 118/2004, párr. 2): “en materia de valor probatorio de las declaraciones inculpativas prestadas por un coimputado en un proceso penal [...] cuando dicha declaración se erige en única prueba para justificar la condena deben extremarse las cautelas antes de proceder a imponerla sobre dicha base. Ello se debe a la especial posición que ocupa el coimputado en el proceso ya que, a diferencia del testigo, no tiene obligación de decir verdad sino, por el contrario, derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable e, incluso, a mentir. Por ello, tales declaraciones exigen un plus al efecto de ser valoradas como prueba de cargo suficiente, plus que este Tribunal ha concretado en la exigencia de que resulten ‘mínimamente corroboradas’ por algún hecho, dato o circunstancia externa que avalen su credibilidad, sin haber especificado, sin embargo, hasta este momento en que ha de consistir esa ‘corroboración mínima’ por ser esta una noción ‘que no es posible definir con carácter general’, por lo que ha de dejarse en manos de ‘la casuística la determinación de los supuestos en que ha existido esa mínima corroboración, tomando en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso’”.

¹²⁷ ONU, Comité de Derechos Humanos, *Caso Irina Arutyuniantz vs. Uzbekistán*, Comunicación 971/2001, UN Doc. CCPR/C/83/D/971/2001, 13 de abril de 2005, párr. 6.4. En el mismo sentido, en el *Caso Francisco Juan*

130. En este sentido, la Corte resalta que las declaraciones de los co-acusados revisten valor indiciario y, por consiguiente, forman parte de la prueba indirecta o indiciaria, debiendo valorar sus contenidos conforme a los principios de la sana crítica; es decir, que sean varios los indicios y, entre ellos, sean serios y precisos, así como concordantes. El co-imputado no tiene el deber de prestar declaraciones, dado que realiza un acto sustancial de defensa, a diferencia del testigo, que incurre en una conducta delictiva no sólo cuando falta a la verdad, sino incluso cuando la omite o es remiso.

131. La Corte constató que la sentencia en comento otorgó grado decisivo¹²⁸ a las imputaciones realizadas por dos co-acusados del señor Zegarra Marín (*supra* párr. 93), de las cuales sólo la declaración del señor CH se refirió a hechos propios, ya que la del señor MP señaló hechos que el declarante no conoció directamente, sino a través de comentario del señor CH¹²⁹.

132. Por otra parte, la Corte nota que en el auto de libertad provisional emitido por la propia Quinta Sala Penal, dictado el 22 de junio de 1995 a favor del señor Zegarra Marín, se señaló que “la diligencia de confrontación con su co-procesado CH, así como de la instructiva de este último[,] se aprecia la existencia de contradicciones respecto a los cargos que formuló en contra del apelante en su declaración indagatoria”, entre otras (*supra* párr. 89). Se desprende, en consecuencia, que dichas declaraciones habrían variado respecto de la presunta participación del señor Zegarra Marín.

133. Adicionalmente, la Corte nota que los jueces sostuvieron dicha condena en la factibilidad de que los acusados actuaran en connivencia para cometer los delitos (*supra* párr. 93), así como al considerar que “no se [...] acreditó plenamente que Zegarra no haya tenido conocimiento de tales eventos” delictivos. Sin embargo, en el otorgamiento de la libertad provisional del señor Zegarra Marín, la misma Quinta Sala Penal valoró el Organigrama y el Manual de Organización y funciones de la Dirección de Migraciones y Naturalización, y determinó que “los inculpados [...], no tenían por qué dirigirse a su co-procesado Zegarra Marín en el desempeño de sus funciones, toda vez que ambos funcionarios dependían administrativamente y funcionalmente de la Sub-Dirección de Control Migratorio a cargo del Comandante [LC]” (*supra* párr. 89).

Larrañaga vs. Filipinas el Comité concluyó que “[...] a juicio del Comité, las pruebas inculpatorias presentadas contra una persona por un cómplice acusado del mismo delito se deben tratar con cautela, particularmente cuando se ha comprobado que el cómplice miente sobre sus anteriores condenas penales, se le ha concedido la inmunidad penal y acaba admitiendo haber violado a una de las víctimas. En el presente caso, el Comité considera que, a pesar de que todas estas cuestiones fueron suscitadas por el autor, ni el tribunal de primera instancia ni el Supremo las abordaron adecuadamente”. Cfr. ONU, Comité de Derechos Humanos, *Caso Francisco Juan Larrañaga vs. Filipinas*, Comunicación 1421/2005, UN Doc. CCPR/C/87/D/1421/2005, 24 de julio de 2006, párr. 7.4.

¹²⁸ Cfr. TEDH, *Caso de Schatschaschwili Vs. Alemania* [GS], Aplicación No. 9154/10. Sentencia de 15 de diciembre de 2015, párr. 123, y *caso de Al-Khawaja y Tahery Vs. Reino Unido* [GS], Nos. 26766/05 y 22228/06. Sentencia de 15 de diciembre de 2011, párr. 131. El TEDH ha establecido que “[...] la palabra evidencia “sola” debe ser entendida como la única evidencia en contra de un acusado. Evidencia “decisiva” debe ser interpretada de manera restrictiva como indicación de evidencia que tenga tal significación o importancia que es probable que sea determinante para la decisión del caso. Cuando la evidencia no corroborada de un testimonio es apoyada por otra evidencia que lo corrobore, la afirmación sobre si esta evidencia es decisiva dependerá de la fuerza de la evidencia que la acompañe; entre más sólida sea la evidencia que corrobore, menos probable es que la evidencia de un testigo ausente sea tratada como decisiva”.

¹²⁹ Cfr. Declaraciones indagatorias de CH y MP, ambas de 20 de octubre de 1994 (expediente de anexos a la contestación, folios 1699 y 1702, respectivamente).

134. La Corte destaca las reformas a la legislación peruana¹³⁰ posteriores a estos hechos, que señalan que las imputaciones realizadas por coimputados deben estar corroboradas por otros hechos, datos o circunstancias externas. Asimismo, destaca el Acuerdo Plenario No. 2-2005/CJ-116¹³¹, el cual exige valorar varias circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad, no de mera legalidad, respecto del coimputado. No obstante, las mismas no se aplicaron a este caso.

135. En vista de lo anterior, la Corte estima que las declaraciones de CH y MP como coimputados, las cuales sólo debieron tener valor indiciario, no fueron corroboradas por otros medios de prueba, no obstante sirvieron como base decisiva para emitir la condena.

3. La carga probatoria y la inversión de la misma

136. En primer lugar, la Corte corroboró que la sentencia condenatoria dictada por la Quinta Sala Penal estableció que las “pruebas glosadas no llegan a desvirtuar en su totalidad las imputaciones que le han hecho sus co-acusados [...] tanto más si no se ha acreditado plenamente que Zegarra Marín no haya tenido conocimiento de tales eventos por cuanto no ha surgido una prueba de descargo contundente que lo haga totalmente inocente de los ilícitos que se le imputan [...]”¹³² (*supra* párr. 93).

137. Por su parte, el Estado alegó ante este Tribunal que el señor Zegarra Marín y su abogado no aportaron elementos probatorios que enervaran las pruebas de cargo, y que la defensa no podía detentar un rol pasivo durante el juzgamiento, dejando que el Ministerio Público fuera la única parte que realizara actividad relacionada con las pruebas.

138. Al respecto, el Tribunal reitera que “la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado”¹³³ (*supra* párr. 123). En este sentido, “el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa” y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado¹³⁴. En consecuencia, al presumir la culpabilidad del inculcado,

¹³⁰ El actual Código de Procedimientos Penales del Perú, a partir del año 2000, contempla en el artículo 283 que “los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”. Asimismo, el Nuevo Código Procesal Penal, publicado en 2004, establece en el artículo II que “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”. De igual forma, dicho Código Procesal señala en el artículo 158 que “2. en los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria”.

¹³¹ Cfr. Acuerdo Plenario No. 2-2005/CJ-116 (expediente de fondo, folios 709 a 712). El 30 de septiembre de 2005 el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú emitió dicho Acuerdo Plenario sobre la sindicación de coacusados, testigos o agraviados. En este sentido, el Acuerdo señala que “desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador”.

¹³² Cfr. Sentencia de la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima de 8 de noviembre de 1996, expediente No. 984-94 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 1511 a 1515).

¹³³ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra*, párr. 182, y *Caso Ruano Torres Vs. El Salvador*, *supra*, párr.127.

¹³⁴ Cfr. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004.

requiriendo que sea este quien demuestre su inculpabilidad, se vulnera el derecho a la presunción de inocencia¹³⁵.

139. En este mismo sentido se pronunciaron los peritajes presentados en este caso¹³⁶, así como los criterios desarrollados por el propio Tribunal Constitucional del Perú¹³⁷, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹³⁸, el Comité de Derechos Humanos de la ONU¹³⁹ y lo dispuesto en el Estatuto de Roma¹⁴⁰.

140. La Corte destaca que la carga de la prueba se sustenta en el órgano del Estado, quien tiene el deber de probar la hipótesis de la acusación y la responsabilidad penal, por lo que no existe la obligación del acusado de acreditar su inocencia ni de aportar pruebas de descargo. Es decir, la posibilidad de aportar contraprueba es un derecho de la defensa para invalidar la hipótesis acusatoria, contradiciéndola mediante contrapruebas o pruebas de descargo compatibles con hipótesis alternativas (contra-hipótesis), que a su vez la acusación tiene la carga de invalidar.

141. En el presente caso no se respetó dicho principio, especialmente al manifestar expresamente la sentencia que *“no surgi[ó] una prueba de descargo contundente que lo h[iciera] totalmente inocente de los ilícitos que se le imputa[ban]”*, por lo que se invirtió la carga de la prueba en perjuicio del señor Zegarra Marín¹⁴¹.

142. En segundo lugar, la Corte ha señalado que el proceso penal, en tanto respuesta investigativa y judicial del Estado, debe constituir un medio adecuado para permitir una búsqueda genuina de la verdad de lo sucedido mediante una evaluación adecuada de las hipótesis consideradas sobre el modo y circunstancias del delito¹⁴². Al respecto, en virtud del principio de presunción de inocencia, la Quinta Sala Penal debía valorar racional y

Serie C No. 111, párr. 154; y *Caso Ruano Torres Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 127.

¹³⁵ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 160.

¹³⁶ Cfr. Peritaje rendido por Hernán Víctor Gullco (expediente de fondo, folios 724), y Peritaje rendido por Oscar Julián Guerrero Peralta, (expediente de fondo, folios 581 y 582).

¹³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional del Perú, en el caso Marco Antonio Figueroa Falcón, adoptó la jurisprudencia de la Corte Interamericana emitida en el *Caso J Vs. Perú*, declaró la nulidad de la sentencia impugnada, y ordenó que se emitiera una nueva sentencia, en virtud de que el acusado no debía demostrar que no había cometido el delito que se le atribuyó. Cfr. Sentencia de Tribunal Constitucional del Perú de 27 de enero de 2014, expediente. No. 04415-2013-PHC/TC, párrs. 2 y 5.

¹³⁸ Cfr. TEDH, *Caso de Grayson y Barnham Vs. Reino Unido*, Aplicaciones No. 19955/05 y 15085/06. Sentencia de 23 septiembre de 2008, párr. 39. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que “el derecho de una persona a ser presumido inocente y a requerir a la fiscalía que aporte la carga de la prueba de las acusaciones en contra de él o ella, forma parte de la noción general de un juicio justo en virtud del artículo 6 § 1 del Convenio, que se aplica a un procedimiento de sentencia”. En el mismo sentido, Cfr. *Caso de Barberá, Messengué y Jabardo Vs. España*, *supra*, párr. 77, y *mutatis mutandis*, TEDH, *Caso de Saunders Vs. Reino Unido*, Aplicación No. 19187/91. Sentencia de 17 de diciembre de 1996, párr. 68.

¹³⁹ Cfr. ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, UN Doc. CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr.30. El Comité de Derechos Humano ha establecido que la presunción de inocencia “[...] impone la carga de la prueba a la acusación [...]”.

¹⁴⁰ Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículos 66 y 67. El artículo 66 establece que incumbe al fiscal probar la culpabilidad del acusado, y el artículo 67 establece que el acusado tiene derecho a que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas al acusado.

¹⁴¹ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 160.

¹⁴² Cfr. *Caso García Ibarra y Otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2015, Serie C, No. 306, párr. 152.

objetivamente las pruebas de cargo y descargo, pero también las pruebas de oficio, así como desvirtuar las hipótesis de inocencia que surgiera a partir de éstas, a fin de determinar la responsabilidad penal.

143. En este sentido, el perito Hernán Víctor Gullco señaló en audiencia ante la Corte que no basta con una enumeración de la prueba para fundar válidamente una condena, es necesario que el tribunal evalúe las pruebas, establezca el peso de cada una, y las compare con la prueba de descargo; debe haber un análisis, una evaluación de la prueba de cargo y de descargo.

144. Este Tribunal constató que en la sentencia condenatoria emitida por la Quinta Sala Penal se enunciaron pruebas de oficio y de descargo que supuestamente podrían favorecer al inculpado, o bien podrían generar duda respecto a su responsabilidad penal, las cuales no se desprende haber sido analizadas para confirmar o desvirtuar la hipótesis acusatoria (*infra* párr. 150). Tampoco se habrían confrontado las pruebas de cargo con otros elementos para ensayar las hipótesis posibles y desvirtuar la presunción de inocencia.

145. Por otra parte, la Corte advierte que, con posterioridad a los hechos, se emitió el Nuevo Código Procesal Penal del Perú, publicado en 2004, el cual reconoce el sistema de la sana crítica en la apreciación probatoria¹⁴³. Asimismo, el propio Tribunal Constitucional del Perú, a partir de 2004, ha establecido que: “[...] [el] contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia [...] termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”¹⁴⁴. Asimismo, en el 2008, el Tribunal Constitucional peruano, al interpretar el artículo 2°, inciso 24, literal e) de la Constitución del Perú, relativo a la presunción de inocencia, ha señalado que éste supone que “el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal”¹⁴⁵.

4. Deber de motivar

¹⁴³ Artículo 158 Valoración.-

1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.
2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.
3. La prueba por indicios requiere:
 - a) Que el indicio esté probado;
 - b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
 - c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes.

Artículo 393 Normas para la deliberación y votación.- [...]

2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. [...]

¹⁴⁴ Sentencia de Tribunal Constitucional del Perú de 9 de enero de 2004, expediente No. 1172-2003-HC/TC, párr. 2, y Peritaje rendido por Hernán Víctor Gullco (expediente de fondo, folios 722 y 723).

¹⁴⁵ Sentencia de Tribunal Constitucional del Perú de 13 de octubre de 2008, expediente No. 00728-2008-PHC/TC, párr. 36.

146. Este Tribunal ha sostenido que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹⁴⁶. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹⁴⁷. “Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”¹⁴⁸.

147. La Corte subraya la relevancia de la motivación, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia, principalmente en una sentencia condenatoria, la cual debe expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria; la observancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal; y el juicio final que deriva de esta valoración. En su caso, debe reflejar las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y solo así poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria. Lo anterior, permitiría desvirtuar la presunción de inocencia y determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Ante la duda, la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*, operan como criterio decisorio al momento de emitir el fallo¹⁴⁹.

148. Asimismo, la Corte ha resaltado la necesidad de que “el fallo de condena proporcione una fundamentación clara, completa y lógica en la cual, además de realizar una descripción del contenido de los medios de prueba, exponga su apreciación de los mismos y se indiquen las razones por las cuales los mismos le resultaron, o no, confiables e idóneos para acreditar los elementos de la responsabilidad penal y, por lo tanto, desvirtuar la presunción de inocencia”¹⁵⁰.

149. Por su parte, el artículo 139 apartado 5 de la Constitución Política del Perú de 1993 contempla como principio de la administración de justicia y derechos de la función jurisdiccional, “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias,

¹⁴⁶ Caso *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso *Flor Freire Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182.

¹⁴⁷ Caso *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, *supra*, párr. 77 y Caso *Flor Freire Vs. Ecuador*, *supra*, párr.182. Ver también, TEDH, *Caso de García Ruiz Vs España* [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

¹⁴⁸ Caso *Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 152 y 153, y Caso *Flor Freire Vs. Ecuador*, *supra*, párr.182. Ver también. TEDH, *Caso de Hadjianastassiou Vs Grecia*, Aplicación No. 12945/87. Sentencia de 16 de diciembre de 1992, párr.33, *Caso de Ivan Stoyanow Vasilew Vs. Bulgaria*, Aplicación No. 7963/05. Sentencia de 4 de junio de 2013, párr. 33, y *Caso Boldea Vs. Romania*, Aplicación No 19997/02. Sentencia de 15 de febrero de 2007, párr. 30.

¹⁴⁹ El Tribunal Constitucional peruano ha señalado que “tanto la presunción de inocencia como el *indubio pro reo* inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria”. Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú de 13 de octubre de 2008, expediente No. 00728-2008-PHC/TC, párr.37.

¹⁵⁰ Caso *Norín Catrimán y otros* (*Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche*) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279., párr. 288.

excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

150. Asimismo, el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales del Perú de 1940 establece que la sentencia condenatoria deberá contener la exposición del hecho delictuoso, así como la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad y las circunstancias del delito. De igual forma, la Corte hace notar que el Nuevo Código Procesal Penal amplía los requisitos de la motivación de las sentencias¹⁵¹, así como el Acuerdo Plenario No. 2-2005/CJ-116, exige que las pruebas sean determinadas desde parámetros objetivos o de la sana crítica, razonándola debidamente (*supra* párr. 134).

151. En primer lugar, la Corte constató en el presente caso que la sentencia en comento careció de una debida motivación, ya que las pruebas de descargo y de oficio sólo fueron enunciadas sin haberse realizado un análisis de las mismas (*supra* párr. 93). Tampoco se señaló la apreciación de las pruebas en las que se fundó la culpabilidad ni las circunstancias del delito, lo cual era un requisito establecido en la propia legislación interna al momento de los hechos (*supra* párr. 150)¹⁵².

152. En segundo lugar, al señor Zegarra Marín se le imputaron delitos contra la administración de justicia (encubrimiento personal), contra la fe pública (falsificación de documentos) y corrupción de funcionarios (*supra* párr. 85), todos ellos delitos dolosos, sin que se haya hecho en la sentencia un desglose de la calificación jurídica imputada.

153. Al respecto, este Tribunal ya ha señalado que el deber de motivar abarca “establecer las razones por las cuales [un] hecho se subsum[e] o no en una norma penal, y en su caso, analizar las responsabilidades correspondientes”¹⁵³, lo cual también garantiza la tutela judicial efectiva¹⁵⁴.

154. De la sentencia no se desprenden las razones por las cuales los jueces consideraron que los hechos atribuidos al señor Zegarra Marín se subsumían en las normas penales. En este sentido, del fallo no se derivan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de cada uno de dichos delitos, ni se reflejan las razones de derecho que habrían sustentado la calificación jurídica de los mismos y si, en su caso, habría alguna evidencia que pudiera desvirtuar dicha calificación¹⁵⁵. En suma, no se desprende motivación alguna

¹⁵¹ A su vez, el artículo 394 del Código de Procedimientos Penales señala que una sentencia deberá contener i) la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; ii) los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; y iii) la parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido.

¹⁵² Cfr. El Tribunal Constitucional del Perú, en el caso de *Marco Antonio Figueroa Falcón*, resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada por falta de motivación del fallo y ordenó emitir una nueva resolución debidamente motivada. Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú de 27 de enero de 2014, expediente No. 04415-2013-PHC/TC, párr. 3.

¹⁵³ *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193., párr. 157.

¹⁵⁴ TEDH, *Caso Ruiz Torija Vs España*, Aplicación No. 18390/91. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, párr. 29, *Caso Suominen Vs Finlandia*, Aplicación No. 37801/97. Sentencia de 1 julio de 2003, párr. 34, y *Caso Tatishvili vs Russia*, Aplicación No. 1509/02. Sentencia de 22 de febrero de 2007, párr. 58.

¹⁵⁵ Cfr. *Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile, supra*, párr. 279.

respecto de las consideraciones jurídicas sobre la tipicidad, su relación con las pruebas y su apreciación¹⁵⁶.

155. En tercer lugar, respecto de la relevancia de la motivación con la posibilidad de recurrir el fallo, la Corte ya ha señalado que “la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa”¹⁵⁷, demuestra a las partes que éstas han sido oídas, y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores¹⁵⁸.

156. En este mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que un tribunal tiene la obligación de realizar un examen adecuado de las alegaciones, argumentos y pruebas presentados por las partes¹⁵⁹. Asimismo, las sentencias deben exponer con suficiente claridad y de manera adecuada las razones a partir de las cuales toman sus decisiones, en reflejo de un principio relativo a la correcta administración de justicia y para permitir que la determinación sea susceptible de una revisión posterior por un Tribunal de alzada¹⁶⁰. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que, respecto a la eficacia de un recurso de apelación en cuanto al fondo requeriría necesariamente un fallo por escrito, a fin de no eliminar la posibilidad de presentar un recurso ulterior¹⁶¹.

157. La Corte estima que la omisión en la motivación del fallo tuvo un impacto directo en el ejercicio de los derechos a la defensa y a recurrir el fallo, ya que dificultó realizar un análisis a profundidad sobre la argumentación o evidencias¹⁶² directamente relacionadas con la acreditación del delito y la supuesta responsabilidad penal del señor Zegarra Marín.

158. Por otra parte, no pasa inadvertido para la Corte que, derivado del recurso de revisión interpuesto por el señor Zegarra Marín, los dos Vocales Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su informe presentado al pleno de esa Corte Suprema, verificaron las siguientes irregularidades en el caso concreto, a la luz de la legislación interna: no se valoró toda la prueba; la sentencia se sustentó en la sindicación de los co-acusados, sin que hubiesen sido corroboradas con otras pruebas; habría falta de motivación de la resolución; y se habría invertido y violado el principio de presunción de inocencia (*supra* párr. 104). A la misma conclusión habría llegado el Fiscal Supremo de Control Interno del Ministerio Público en 2003 (*supra* párr. 108).

5. Conclusión

¹⁵⁶ Cfr. *Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile*, *supra*, párr. 278.

¹⁵⁷ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C, No.170, párr. 118.

¹⁵⁸ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, *supra*, párr 78, y *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 270.

¹⁵⁹ Cfr. TEDH, *Caso Boldea Vs. Rumania*, Aplicación No. 1997/02. Sentencia de 15 de febrero de 2007, párr. 28.

¹⁶⁰ Cfr. TEDH, *Caso de Hadjianastassiou Vs Grecia*, *supra*, párr. 33.

¹⁶¹ Cfr. ONU. Comité de Derechos Humanos, *Caso Hamilton Vs. Jamaica*, Comunicación No. 333/1988, CCPR/C/50/D/333/1988, 23 de marzo de 1994, párr. 8.3 y 9.1.

¹⁶² Cfr. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 148.

159. En vista de todo lo anterior, la Corte concluye que, para efectos del presente caso, el Estado violó el principio de presunción de inocencia del señor Zegarra Marín y no garantizó la motivación del fallo. En particular, se invirtió la carga probatoria, las declaraciones de los coimputados no fueron corroboradas ni analizadas con la prueba en su conjunto, a fin de determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, lo cual además quedó evidenciado con la falta de motivación de la decisión judicial, vulnerando la obtención de una fallo debidamente razonado, el cual garantizara la posibilidad de su impugnación. Por tanto, el Estado es internacionalmente responsable de la violación de los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Zegarra Marín.

VIII-2

DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y LA PROTECCIÓN JUDICIAL (DERECHO A RECURRIR EL FALLO Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL)

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

160. La **Comisión** en su Informe de Fondo concluyó que el Estado violó el derecho a recurrir el fallo y el derecho a la protección judicial establecidos en los artículos 8.2 (h) y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Al respecto, la Comisión encontró que el señor Zegarra Marín interpuso dos recursos contra la sentencia condenatoria, a saber: un recurso de nulidad y uno de revisión. La Comisión señaló que las causales contempladas en el artículo 298 del Código Procesal Penal para el *recurso de nulidad* no permitían al señor Zegarra Marín solicitar una revisión integral de los hechos y de la prueba, de tal forma que se cumpliera con el doble conforme. Además, la motivación emitida por la Sala Penal Suprema evidenció que no se efectuó una revisión de la sentencia de primera instancia de conformidad con las exigencias del artículo 8.2 (h) de la Convención, pues la autoridad judicial no indicó las razones por las cuales consideró que la responsabilidad continuó estando acreditada ni se refirió de manera individualizada a los distintos procesados y tampoco se pronunció sobre las violaciones procesales, específicamente sobre la conformidad del fallo con el principio de presunción de inocencia.

161. Por otra parte, la Comisión verificó que el *recurso de revisión* fue declarado improcedente por la Corte Suprema de Justicia con fundamento en que la presunta violación del principio de inocencia no estaba contemplado en el artículo 361 del Código Procesal Penal como causal de procedencia de dicho recurso. Asimismo, la Comisión destacó que los dos Vocales Supremos dejaron constancia de la configuración de la violación al principio de presunción de inocencia y de la inversión de la carga de la prueba. A pesar de ello, indicaron que existía una limitación legal para conceder el recurso y que eran necesarias reformas legislativas. En ese sentido, las autoridades judiciales tomaron nota de una violación de garantías constitucionales y convencionales, y no dispusieron los medios para remediarla, en violación del derecho a la protección judicial.

162. Los **representantes** coincidieron en líneas generales con la Comisión. Con respecto al *recurso de nulidad*, argumentaron que la decisión de la Primera Sala Penal: i) no dio cuenta de las razones por las cuales entendió que la sentencia que revisaba era correcta; ii) no explicó por qué eran atendibles los agravios de la parte recurrente; iii) no realizó ninguna valoración probatoria; iv) no se refirió a la alegada violación al principio de inocencia y la inversión de la carga de la prueba, y v) no explicó en forma separada la situación de cada uno de los condenados. De esta forma, los representantes señalaron que la infracción al deber de motivación observada en el fallo del recurso de nulidad puso de manifiesto que la Sala no efectuó una revisión integral del caso, en violación del su derecho al recurso y a la protección judicial.

163. En cuanto al *recurso de revisión*, los representantes manifestaron que el Poder Judicial tomó debido conocimiento de la violación a los derechos del señor Zegarra Marín y sin embargo nada hicieron por reparar la violación. El argumento de que la vía procesal intentada no era adecuada para resolver el punto y reparar la violación, cuando no existía otra vía disponible, resulta insuficiente e inatendible, configurándose nuevamente una violación al derecho a un recurso sencillo y eficaz que constituya un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea, y como consecuencia de ello, se vulneró su derecho a la protección judicial efectiva.

164. Adicionalmente, los representantes alegaron que las autoridades nacionales que dictaminaron el trámite respecto al recurso de revisión, tenían un deber de realizar, conforme al artículo 2 de la Convención, un control de convencionalidad, de forma tal que correspondía adoptar una “disposición de derecho interno” que requeriría en apartarse de la ley que no permitía conocer sobre las violaciones ocurridas en el curso del proceso. En consecuencia, al no realizar este control de convencionalidad, el Estado violó también el artículo 2 de la Convención.

165. El **Estado** alegó, en relación con el derecho a recurrir el fallo que, más allá de la denominación interna, las hipótesis previstas por la ley procesal penal peruana son amplias y permiten evaluar la aplicación de la ley, revisar la determinación de los hechos y de los criterios de valoración probatoria, además de ser un medio adecuado para la corrección de la condena y respetar las garantías procesales respectivas para resolver los agravios presentados por el recurrente. Además, argumentó que siendo la revisión un nuevo proceso y un mecanismo extraordinario, no se encontraría contemplada dentro de los alcances del artículo 8.2 (h).

166. Respecto de la presunta violación del derecho a la protección judicial, el Estado consideró importante tratar por separado los argumentos sobre el recurso de nulidad y el de revisión. En primer lugar, en cuanto al *recurso de nulidad*, el Estado argumentó que era válido que la resolución que denegó el recurso de nulidad se haya remitido a la sentencia condenatoria y al dictamen fiscal como fuentes en las cuales se encontraba la motivación que sirvió de sustento para tomar la decisión. Además, el Estado argumentó que en el proceso interno la presunta víctima no exigió expresamente la protección de su derecho de presunción de inocencia. Asimismo, al considerar lo establecido en la sentencia condenatoria y el dictamen fiscal, el recurso de nulidad también realizó una valoración de las pruebas del proceso y le aplicó un tratamiento diferenciado a cada uno de los implicados en el proceso. Adicionalmente, en sus alegatos finales el Estado señaló que el recurso de nulidad era el medio impugnatorio a través del cual se puede declarar la nulidad de una decisión penal, y puede extenderse a aspectos de fondo como son la condena o absolución, o bien a etapas procesales.

167. En segundo lugar, sobre el *recurso de revisión*, el Estado argumentó que dicha institución no es un recurso en sentido estricto, sino que constituye un proceso autónomo y un medio extraordinario o excepcional de impugnación contra sentencias firmes de condena, que solo procede por causas tasadas. Por ello, no es el recurso rápido, sencillo e idóneo al cual hace referencia el artículo 25 de la Convención, no siendo atendible entonces el cuestionamiento referido a que el recurso de revisión fue contrario al derecho a la protección judicial.

B. Consideraciones de la Corte

168. Sobre la base de lo expuesto, a continuación la Corte analizará la alegada violación de los artículos 8.2 (h) y 25 de la Convención Americana, para lo cual realizará su análisis en los siguientes apartados: i) el derecho a recurrir el fallo a través del *recurso de nulidad*, y ii) la idoneidad del *recurso de revisión*.

169. En referencia a la alegada violación del artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los recursos en análisis, la Corte verificó que los representantes se limitaron a mencionar en su petitorio del escrito de solicitudes y pruebas, el numeral del artículo 2, sin ninguna fundamentación particular al respecto. Posteriormente, en sus alegatos finales escritos, los representantes expusieron por primera vez los argumentos relacionados con el artículo 2 de la Convención (*supra* párr. 164), impidiendo que el Estado pudiera controvertir oportunamente sus alegatos. En vista de lo anterior, la Corte estima que dicho alegato de los representantes fue elaborado de manera extemporánea, por lo que no se pronunciará al respecto.

1. El derecho a recurrir el fallo a través del recurso de nulidad

170. La Corte se ha referido en su jurisprudencia constante sobre el alcance y contenido del artículo 8.2 (h) de la Convención, así como a los estándares que deben ser observados para asegurar la garantía del derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior¹⁶³. En este sentido, el Tribunal ha entendido que dicho derecho consiste en una garantía mínima y primordial que “se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía [...]”¹⁶⁴. Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte interpreta que el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado¹⁶⁵, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado¹⁶⁶.

171. La Corte ha considerado el derecho a recurrir el fallo como una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a una investigación y proceso penal¹⁶⁷. En razón de lo anterior, la Corte ha sido enfática al señalar que el derecho a impugnar el fallo tiene como objetivo principal proteger el derecho de defensa, puesto que otorga la oportunidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión judicial en el

¹⁶³ Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52., párr. 161; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 157 a 168; *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrs. 88 a 91; *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 179; *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255, párrs. 88 a 117; *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párrs. 241 a 261; *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 84 a 111, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 267.

¹⁶⁴ Cfr. *Caso Herrera Ulloa*, *supra*, párr. 158, y *Caso Norín Catrimán y otros*, *supra*, párr. 269.

¹⁶⁵ Cfr. *Caso Mohamed*, *supra*, párrs. 92 y 93 y *Caso Norín Catrimán y otros*, *supra*, párr. 270.

¹⁶⁶ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra*, párr. 107, y *Caso Norín Catrimán y otros*, *supra*, párr. 270.

¹⁶⁷ Además, la Corte aplicó el artículo 8.2 (h) en relación con la revisión de una sanción administrativa que ordenó una pena privativa de la libertad, señalando que el derecho a recurrir el fallo consagraba un tipo específico de recurso que debía ofrecerse a toda persona sancionada con una pena privativa de la libertad, como una garantía de su derecho a la defensa. Cfr. *Caso Vélez Loor*, *supra*, párrs. 178 y 179.

evento que haya sido adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores o malas interpretaciones que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses del justiciable, lo que supone que el recurso deba ser garantizado antes de que la sentencia adquiriera calidad de cosa juzgada. Este derecho permite corregir errores o injusticias que puedan haberse cometido en las decisiones de primera instancia, por lo que genera una doble conformidad judicial, otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. En concordancia con lo anterior, a efectos que exista una doble conformidad judicial, la Corte ha indicado que lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la sentencia recurrida¹⁶⁸.

172. Además, el Tribunal ha sostenido que el artículo 8.2 (h) de la Convención se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz, es decir que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente, es decir que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. “Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea [...]. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria”¹⁶⁹.

173. Además “en la regulación que los Estados desarrollen en sus respectivos regímenes recursivos, deben asegurar que dicho recurso contra la sentencia condenatoria respete las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente [...]”¹⁷⁰.

174. La Corte observa que los artículos 292 y 298 del Código de Procedimientos Penales de Perú, establecían la procedencia de este recurso en los procesos ordinarios y contra resoluciones definitivas que pongan fin al procedimiento. Así, la Corte Suprema podía declarar la nulidad en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento cuando se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal. Además, establecía que no era procedente declarar la nulidad cuando se observaren vicios procesales susceptibles de ser subsanados o que no afecten el sentido de la resolución impugnada (*supra* párr. 96)-

175. Tomando en cuenta lo anterior, a continuación la Corte analizará la efectividad del recurso de nulidad para el caso concreto.

176. El Tribunal constató que el señor Zegarra Marín interpuso verbalmente un recurso de nulidad durante la audiencia celebrada el 8 de noviembre de 1996 ante la Quinta Sala Penal por encontrarse en disconformidad con la sentencia condenatoria. Posteriormente, el 10 de julio de 1997 el señor Zegarra Marín presentó por escrito dicho recurso (*supra* párr. 98).

177. Al impugnar el contenido de las declaraciones del señor CH y referirse expresamente a los resultados del examen de grafotecnía, el señor Zegarra Marín solicitó el análisis de

¹⁶⁸ Cfr. *Caso Herrera Ulloa*, *supra*, párr. 165, y *Caso Norín Catrimán y otros*, *supra*, párr. 270.

¹⁶⁹ Cfr. *Caso Herrera Ulloa*, *supra*, párrs. 161, 164 y 165, y *Caso Norín Catrimán y otros*, *supra*, párr. 298.

¹⁷⁰ Cfr. *Caso Mohamed*, *supra*, párr. 101, y *Caso Liakat Ali Alibux*, *supra*, párr. 87.

cuestiones tanto fácticas como probatorias. Por otro lado, al referirse a las suposiciones o sospechas sobre la factibilidad de un hecho en el razonamiento de la Quinta Sala Penal, así como a la alegada inversión de la carga probatoria y la transgresión del principio de presunción de inocencia, el señor Zegarra Marín se encontraba a su vez argumentando cuestiones jurídicas.

178. No obstante, esta Corte ha señalado que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, debe determinarse a la luz de las circunstancias del caso, por lo que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha ¹⁷¹.

179. En este sentido, en aras de resolver las cuestiones planteadas por el recurrente, resultaba necesario que la Primera Sala de la Corte Suprema hiciera referencia a las impugnaciones del señor Zegarra Marín, y se pronunciara sobre las principales cuestiones planteadas. Lo anterior a fin de garantizar la posibilidad de un examen integral de la sentencia recurrida, a la luz de las características de la doble conformidad (*supra*, párr. 171). Al respecto, la Corte recuerda que el recurso efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas ¹⁷².

180. A pesar de lo anterior, el 17 de diciembre de 1997 la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia emitió su pronunciamiento declarando sin lugar el recurso de nulidad interpuesto, al señalar que: “[...] de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; por los fundamentos de la sentencia en materia de grado; y [considerando] que habiéndose acreditado la responsabilidad penal de los encausados así como la comisión de delitos materia de la instrucción, la pena impuesta a estos se encuentra arreglada a la ley” (*supra* párr. 100).

181. En virtud de ello, esta Corte nota que la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia se limitó a confirmar las consideraciones de la sentencia condenatoria sin pronunciarse sobre los argumentos principales presentados por el recurrente. En particular, los relativos, *inter alia*, a que: i) se le exigió que presentara pruebas de descargo contundentes, cuando era el órgano judicial el que tenía la obligación de demostrar su culpabilidad con pruebas admitidas en el proceso e idóneas; ii) no se valoró el peritaje de grafotecnia de la División de Criminalística de la Policía Nacional que demostraba que él no había firmado los pasaportes expedidos fraudulentamente, y iii) no se fundamentó el valor probatorio de las declaraciones de su coimputado, tomando en cuenta las contradicciones reiteradas durante el proceso penal.

182. La Corte estima que, en vista que la instancia recursiva no garantizó en la práctica una revisión integral de la sentencia condenatoria, a la luz de los estándares descritos

¹⁷¹ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90; Cfr. *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 186. Ver también: TEDH. *Caso Hiro Balani Vs. Spain*. No. 303-B. Sentencia de 9 de diciembre de 1994., párr. 27. Ver también, TEDH. *Caso Ruiz Torija Vs. España*. No. 303-A. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, párr. 29; TEDH; TEDH. *Caso Sainz Casla Vs. España*. No. 18054/10. Sentencia de 12 de noviembre de 2013, párr.35; TEDH, y *Caso García Ruiz Vs. España* [GC]. No 30544/96. Sentencia del 21 de enero de 1999., párr. 26.

¹⁷² Cfr. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 96, y *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 109.

(*supra*, párrs. 170 a 173), en el caso concreto este recurso careció de eficacia. Por lo tanto, concluye que el Estado violó el derecho a recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior, dispuesto en el artículo 8.2 (h) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Zegarra Marín, así como del artículo 25 de la misma, en tanto que no contó con un recurso efectivo que tutelara los derechos vulnerados (*infra* párrs. 188 y 189).

2. La idoneidad del recurso de revisión

183. De lo anterior, la Corte estima que la presente controversia consiste en determinar primeramente si el recurso de revisión resultaba el adecuado para tutelar los derechos alegados por el señor Zegarra Marín en esta etapa del proceso, y en su caso su efectividad.

184. El 14 de septiembre de 1998 el señor Zegarra Marín interpuso un recurso de revisión, ante la Corte Suprema de Justicia, por estimar, entre otros, que: i) la sentencia se sustentó en hechos erróneos e inexactos; ii) la condena se basó únicamente en las imputaciones de sus co-procesados sin haber sido corroboradas con pruebas adicionales; iii) la sentencia no tomó en cuenta las pruebas de descargo presentadas y omitió tomar en cuenta las pruebas periciales que demostraban que tanto su sello como su firma fueron falsificados; iv) el colegiado fue inexacto al señalar que no se habían desvirtuado en su totalidad las imputaciones que le habían hecho; v) la sentencia condenatoria partía de suposiciones y subjetividades al señalar que fue “factible” que hubiese actuado en connivencia para expedir pasaportes de manera irregular y obtener ilícitamente beneficios económicos; vi) el órgano colegiado en la sentencia le exigió que probara su inocencia al sostener que no surgieron pruebas de descargo que lo hicieran totalmente inocente; vii) la sentencia condenatoria concluyó que obtuvo utilidades sin que precisara en qué consistían o la cantidad de las mismas y, viii) la sentencia carecía de objetividad y equidad ya que lo condenó con base en afirmaciones del procesado CH (*supra*, párr. 103).

185. El artículo 361 del Código Procesal Penal (*supra* párr. 102), establecía que las causales para la interposición del recurso de revisión se relacionaban con condenas de homicidio, falso testimonio, condena a otra persona por el mismo delito; sentencias contradictorias entre sí, y cuando con posterioridad a la sentencia se acreditaban hechos que sean capaces de establecer la inocencia del condenado. Asimismo, el artículo 364 del mismo instrumento establecía que la Corte Suprema encomendaba a dos de sus Vocales para que se informaren de los hechos alegados y dictaminaren sobre la solicitud. Posteriormente, la Sala Penal resolvería si había lugar para anular la sentencia y que se renovara el proceso. En dicha audiencia no podían votar los Vocales informantes (*supra* párr. 104).

186. Al respecto, la Corte resalta que, conforme a la regulación del recurso de revisión de la época, éste consistía en un medio extraordinario, el cual estaba condicionado por ciertas causales de procedencia. En este sentido, los propios Vocales de la Suprema Corte manifestaron en su informe que el artículo 361 del Código de Procedimientos Penales señalaba taxativamente los casos en que procedía el recurso de revisión, y que la causal que invocó el señor Zegarra Marín no estaba prevista en tal dispositivo. De esta forma, con motivo de ello, concluyeron que el recurso resultaba improcedente (*supra*, párrs. 105 y 106).

187. La Corte ha establecido que los recursos existentes deben ser adecuados, lo cual significa que “la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea

idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias [...]”¹⁷³.

188. Esta Corte considera que, al momento de los hechos, el recurso de revisión no era el mecanismo previsto por el ordenamiento peruano para impugnar en lo general la sentencia condenatoria, pues consistía en un recurso extraordinario que operaba bajo causales taxativas, y el reclamo del señor Zegarra Marín no se ajustaba a las mismas, por lo que no consistía en el recurso adecuado para el caso en concreto.

189. En virtud de lo anterior, no resulta procedente analizar la efectividad del recurso de revisión, por lo que la Corte concluye que el Estado no es responsable por la violación del artículo 25.1 de la Convención Americana, en relación con el recurso de revisión.

IX REPARACIONES (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

190. Con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana¹⁷⁴, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición “recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”¹⁷⁵.

191. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron¹⁷⁶.

192. La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá analizar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho¹⁷⁷.

193. En consideración de las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar¹⁷⁸, con el

¹⁷³ *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares. supra*, párr. 64, y *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C. No. 278, párr. 86.

¹⁷⁴ El artículo 63.1 de la Convención Americana establece: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

¹⁷⁵ *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párr. 25, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330. párr. 188.

¹⁷⁶ *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 26, y *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 325.

¹⁷⁷ *Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, supra*, párr. 188.

¹⁷⁸ *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 25 a 27, y *Caso*

objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a la víctima.

A. Parte lesionada

194. La **Comisión** consideró como parte lesionada al señor Zegarra Marín. Sin embargo, en el escrito de solicitudes y argumentos, los **representantes** solicitaron reparaciones también para su esposa, Carmen del Socorro Villar Guerra, e hijas. Luego, en su escrito de observaciones a las excepciones preliminares, los representantes sostuvieron que la esposa e hijas del señor Zegarra Marín eran víctimas indirectas de las violaciones observadas. Por último, en sus alegatos finales escritos, solicitaron reparaciones para la esposa e hijas. Por su parte, el **Estado** señaló que la única persona reconocida como presunta víctima era el señor Zegarra Marín, ya que fue el único considerado parte lesionada en el Informe de Fondo de la Comisión, por lo que la solicitud de los representantes sería extemporánea.

195. El Tribunal recuerda que, según su jurisprudencia actual, se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma¹⁷⁹.

196. La Corte constata que en virtud del artículo 35.1 del Reglamento, solamente el señor Zegarra Marín en su carácter de víctima de las violaciones declaradas en esta Sentencia, será considerado beneficiario de las reparaciones que ordene el Tribunal. En vista de lo anterior, la presente Sentencia no se referirá a los alegatos en beneficio de otras personas.

B. Restitución

197. La **Comisión** recomendó al Estado disponer las medidas necesarias para que, en caso de que el señor Zegarra Marín así lo solicite, se deje sin efecto la sentencia condenatoria y se efectúe una nueva valoración conforme al principio de presunción de inocencia, conforme a los estándares establecidos en el Informe de Fondo, y de ser el caso, eliminar los antecedentes penales y cualquier otro efecto de la condena en perjuicio del señor Zegarra Marín, así como disponer una reparación integral a su favor.

198. Los **representantes** solicitaron que se deje sin efecto la sentencia condenatoria de la Quinta Sala Penal, sin que ello implique que se efectúe un nuevo juicio en atención al tiempo transcurrido y el derecho a obtener un pronunciamiento judicial efectivo en un tiempo razonable. Solicitaron también que se elimine el nombre del señor Zegarra Marín de los registros públicos y bases de datos en los que consten antecedentes penales relacionados con el caso.

199. El **Estado** alegó que, toda vez que no existen violaciones a derechos humanos, no hay razón para que una sentencia que constituye cosa juzgada deba ser revisada extemporáneamente. A su vez, el Estado señaló que no existe en derecho interno un mecanismo para revisar sentencias ejecutoriadas ya que esto contravendría el principio constitucional de la cosa juzgada. Posteriormente, en sus alegatos finales el Estado señaló que no existe un recurso interno que pueda ser empleado para la reapertura del proceso penal; no obstante, la única posibilidad para ello sería que la Corte Interamericana así lo dispusiera en su Sentencia. “Correspondería en sede interna que los magistrados

Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, supra, párr. 268.

¹⁷⁹ Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (*Paniagua Morales y otros*) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76. Párr. 82 y Caso *Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, supra*, párr. 272.

competentes eval[uar] si se aplican las causales de prescripción”.

200. En la presente Sentencia, la Corte declaró al Estado responsable por la violación de los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana, con motivo de infracciones a la presunción de inocencia y el deber de motivar en la sentencia emitida por la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de 8 de noviembre de 1996.

201. La Corte advierte que en este caso, al momento de emisión de la presente Sentencia, el señor Zegarra Marín ya ha sido puesto en libertad y ha cumplido con la totalidad de su condena.

202. En consecuencia, en virtud de las violaciones acreditadas a la Convención Americana, el transcurso del tiempo y sus consecuencias procesales, la Corte determina que la sentencia de condena que fue emitida en el proceso penal en contra de Agustín Zegarra Marín carece de efectos jurídicos en lo que respecta a la víctima en el presente caso y, por lo tanto, dispone que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para dejar sin efecto las consecuencias que de ella se derivan así como los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales, que existan en su contra a raíz de dicho proceso. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia¹⁸⁰.

C. Medidas de satisfacción

203. Los **representantes** solicitaron que se ordene al Estado la publicación de la presente Sentencia en tres de los diarios de mayor circulación del país y en el Diario Oficial. Asimismo, solicitaron a la Corte ordenar la realización de un acto de disculpa pública y una ceremonia pública de desagravio. En sus alegatos finales escritos especificaron que en el acto de disculpa pública el Poder Judicial y la Policía Nacional del Perú debían ofrecerle sus disculpas y asumir los errores cometidos, lo anterior con la presencia de altos personeros del Estado y medios de comunicación.

204. El **Estado** reiteró que la sentencia de la Quinta Sala Penal no fue arbitraria, sino producto de un proceso regular, por lo que no procedería ningún tipo de desagravio público u otra forma de reparación. Además mencionó que el Ministerio del Interior realizó una ceremonia de desagravio para quienes fueron llamados a retiro por renovación por razones contrarias o ajenas a lo establecido estrictamente institucional.

1. Publicaciones

205. En este sentido, la Corte estima, como lo ha dispuesto en otros casos, que el Estado deberá publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de esta Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial en un tamaño de letra legible y adecuado; b) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional en un tamaño de letra legible y adecuado, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial, de manera accesible al público¹⁸¹.

¹⁸⁰ Cfr. *Caso Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 211.

¹⁸¹ Cfr. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 244, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 197.

206. El Estado deberá informar de forma inmediata a esta Corte una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo décimo séptimo de la Sentencia.

2. Acto público de responsabilidad

207. En el caso en particular, la Corte considera que la emisión de la presente Sentencia, así como la publicación de este Fallo en diversos medios, resultan medidas de satisfacción suficientes y adecuadas para remediar las violaciones ocasionadas a la víctima y cumplir con la finalidad indicada por los representantes.

208. Finalmente, la Corte nota de que el Ministerio del Interior realizó una ceremonia pública con fecha 4 de abril de 2007, la que tuvo por objeto desagraviar a quienes fueron pasados a retiro por razones ajenas o contrarias a lo estrictamente institucional.

D. Indemnización compensatoria

1. Daño material

209. La **Comisión** no solicitó medida específica al respecto.

210. Los **representantes** señalaron que ante la ausencia de documentación que acredite la totalidad y diversidad del daño, su proyección debe estimarse racionalmente en equidad, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Solicitaron por concepto de daño emergente los gastos relacionados con los traslados, trámites, medicamentos, la comida que a diario le llevaba su esposa al centro penitenciario y las necesidades básicas de sus hijas. Señalaron que al señor Zegarra Marín se le impuso de manera arbitraria e ilegal el retiro por renovación, ya que el haber sido sometido a detención no justificaba que lo pasaran a retiro. Esto implicó que se truncara su carrera policial y con ello el reconocimiento salarial que le hubiese correspondido de no haberse ejecutado dicho retiro. Sostuvieron que de no haberse pasado a retiro injustamente, se le hubiese ascendido a Coronel activo, tomando en consideración que la víctima se encontraba incluida en el Cuadro de Mérito de Oficiales de la Policía Nacional para ascenso, por lo que solicitaron una indemnización compensatoria por US\$ 400,106.74 dólares. Para llegar a esta suma señalaron que la víctima recibió una pensión de 1,170 soles (correspondiente a un Comandante retirado) en lugar de la remuneración mensual tasada de 5,580 soles que le hubiese correspondido como Coronel activo desde 1995 y por los 17 años que le quedaban de servicio activo. Este cálculo resulta en 899,640 soles, que al tipo de cambio de 2,2485 soles el dólar resulta en los US\$ 400,106.74 (cuatrocientos mil ciento seis dólares y setenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América) solicitados.

211. El **Estado** observó que los representantes no realizaron una correcta determinación de sus gastos, sino que los mencionaron de manera general sin proveer las pruebas que los sustentan. En relación al lucro cesante y al supuesto retiro injustificado por renovación y sus consecuencias, subrayó que no son procedentes las pretensiones de los representantes, ya que el Estado sí garantizó a la presunta víctima acceder a recursos impugnatorios que le hubieran permitido corregir los supuestos daños que sufrió, sin embargo su presentación fue extemporánea, tal como lo señaló la Comisión en el Informe de Admisibilidad del caso. Señaló que el señor Zegarra Marín se acogió a la Ley que autoriza la reincorporación de los

oficiales, técnicos y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú¹⁸² con lo que se le reconocieron los años de servicio desde que fue llamado a retiro por renovación e impugnó las sumas alegadas por los representantes, señalando que recibe actualmente la suma de 3,734.54 soles entre remuneraciones pensionables y no pensionables¹⁸³.

212. La Corte ha desarrollado el concepto de daño material¹⁸⁴ y los supuestos en que corresponde indemnizarlos. En particular, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. En razón de ello, la Corte determinará la pertinencia de otorgar reparaciones pecuniarias y los montos respectivos debidos en este caso.

213. En cuanto al *daño emergente*, esta Corte considera que los representantes no aportaron prueba ni antecedente alguno que permita estimar racionalmente el monto de los gastos en que incurrió la familia debido a que la víctima estaba detenida. Por esta razón, no se otorgará indemnización por daño emergente.

214. En cuanto al *lucro cesante* o pérdida de ingreso, esta Corte estableció en excepciones preliminares que la solicitud de consideración del pase a retiro por renovación y cuadro de mérito se encontraban fuera del marco fáctico y por ende fuera del objeto del caso (*supra* párr. 56).

215. Respecto del ascenso truncado, la prueba acompañada se compone de declaraciones de la familia en que expresan que tenían la convicción de que el señor Zegarra Marín sería ascendido. De lo anterior no se desprenden elementos de prueba suficiente que permitan determinar que de no haber ocurrido las violaciones establecidas en la presente Sentencia, el señor Zegarra Marín hubiese sido ascendido al grado de Coronel en el año 1995. Por tanto, no existe nexo causal con los hechos marco del proceso ante esta Corte ni con las violaciones acreditadas, por lo que no corresponde indemnizar el lucro cesante solicitado.

2. Daño inmaterial

216. La **Comisión** recomendó disponer una reparación integral a favor del señor Zegarra Marín por las violaciones declaradas en el Informe de Fondo. En la audiencia, la **Comisión** consideró que el presente caso era oportuno para precisar los criterios del lucro cesante respecto del daño a la vida en relación que mencionaron los representantes en sus alegatos finales escritos.

217. Los **representantes** alegaron que, con motivo de las arbitrariedades que cometieron los operadores de justicia, ocurrieron graves amenazas para él y su familia. Asimismo, fue víctima de agresiones físicas y psicológicas mientras estuvo privado de la libertad, y sufrió el efecto estigmatizador de la condena. Con motivo de lo anterior, los representantes

¹⁸² Cfr. Ley No. 28805 del 21 de julio de 2006 (anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 1437).

¹⁸³ Cfr. Informe N°034-2016 DIRIGEN-PNP/DIREAP-DIRPEN-DIVINCER-DPTO.PROG BD, de fecha 21 de enero de 2016 (anexos a los alegatos finales escritos del Estado, folio 2616).

¹⁸⁴ Este Tribunal ha establecido que el daño material supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 204.

solicitaron como indemnización el monto de 30,000 dólares para el señor Zegarra Marín.

218. En cuanto a la valoración del daño inmaterial, los representantes solicitaron en su escrito de solicitudes y argumentos una indemnización compensatoria de US\$ 30,000 dólares por concepto de “daño a la vida en relación” de forma autónoma. En sus alegatos finales escritos, los representantes solo hicieron referencia al daño al “proyecto de vida” en el marco de daño material, solicitando una indemnización compensatoria de US\$ 400,106.74 dólares. Los representantes especificaron que el concepto de lucro cesante debe comprenderse en el *cas d’espèce* no solo como “el impedimento de percibir una remuneración, sino que debe dimensionarse considerando el quiebre del proyecto de vida” que el señor Zegarra Marín estaba forjando a través de su carrera como policía.

219. El **Estado** alegó que la condena fue legítima por lo que no se debe indemnizar ningún daño. Añadió que la supuesta estigmatización del señor Zegarra Marín no se ajusta a la realidad, pues la presunta víctima logró continuar con una vida normal, llegando incluso a ejercer su propia defensa como abogado. Adicionalmente, señaló que fueron los medios de comunicación y el círculo social de la familia quienes causaron el sufrimiento, no el Estado. El Estado alegó que el derecho a la libertad personal no fue parte del Informe de Fondo de la Comisión. Respecto a las graves amenazas, señaló que dichas afirmaciones no fueron recogidas en el Informe de Fondo de la Comisión, por lo tanto deben ser desestimadas, ya que exceden el marco fáctico del caso y fueron expuestas de forma extemporánea. Indicó que muchos de los hechos señalados como fundamento del daño inmaterial no poseen un respaldo probatorio adecuado, y que no se puede asemejar este caso a otros en que la Corte sostuvo que el daño moral no requiere prueba debido a que la gravedad de las violaciones no es comparable.

220. El Tribunal ha expuesto en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que este “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”¹⁸⁵. Dicho daño debe ser probado para casos como el presente.

221. Tomando en cuenta el contenido del alegato del daño al proyecto de vida, la Corte nota que, por un lado, los representantes solicitaron una indemnización de forma autónoma a este daño en el marco del daño inmaterial, y que, por otro lado, sostuvieron que este daño debía ser indemnizado en el marco del daño material en relación con el concepto de lucro cesante.

222. En el presente caso, el alegado daño al proyecto de vida fue resaltado por medio del testimonio de la víctima prestado en audiencia, quien manifestó que “a través de la sentencia cambio totalmente [su] vida, sobre todo [su] proyecto de vida en el aspecto profesional de policía”, y agregó que ese evento “destruyó realmente [su] vida [y] la vida de [su] familia”¹⁸⁶.

¹⁸⁵ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 207.

¹⁸⁶ Declaración en audiencia pública ante la Corte IDH. “En el año 94, me convertí en el comandante más joven de mi institución, tenía apenas 39 años, postulaba ya para el grado de coronel, tenía todos los pergaminos, toda la potencialidad para llegar a esta jerarquía, fui condecorado, condecorado de gran caballero por justamente mis servicios excepcionales y mi conducta intachable durante los 20 años al servicio de la policía. Todo mi entusiasmo, toda mi pasión y toda mi vocación era justamente alcanzar esta jerarquía. [Y] lamentablemente abruptamente se me fue truncada esta posibilidad de mi proyecto de vida”.

223. Al respecto, la Corte recuerda su jurisprudencia constante que ha especificado que el daño al proyecto de vida corresponde a una noción distinta del lucro cesante y del daño emergente¹⁸⁷. El daño al proyecto de vida, atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas¹⁸⁸. Por tanto, el proyecto de vida se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales¹⁸⁹. Esta Corte ha señalado que el “daño al proyecto de vida” implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable¹⁹⁰. Entre otras medidas, la Corte también ha ordenado en casos particulares una compensación relativa a este tipo de daño¹⁹¹.

224. Los argumentos relacionados con el proyecto de vida estarían relacionados con las posibles consecuencias del pase a retiro y el cuadro de mérito, hechos que quedaron fuera del marco fáctico del presente caso (*supra* párr. 53), por lo que la Corte no se pronunció sobre una violación sustantiva relacionada con la pérdida de oportunidades y aspiraciones de la víctima¹⁹². La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que con motivo de la entidad de las violaciones acreditadas, de la argumentación brindada por las partes y la Comisión no se desprende un nexo causal probado entre los hechos objeto de este caso, las violaciones acreditadas y el daño en comento¹⁹³. Por lo que, no corresponde disponer una medida de reparación en esta esfera.

225. No obstante, la Corte toma en consideración que el señor Zegarra Marín fue declarado víctima de la violación a las garantías judiciales. El daño inmaterial causado por la violación al derecho a la presunción de inocencia y deber de motivar, repercutieron en una condena ya consumada que generó distintas afectaciones en la esfera inmaterial, particularmente en la esfera del daño moral (*supra* párr. 159), lo cual se encuentra acreditado además por el testimonio presentado en audiencia y los *affidávits* acompañados¹⁹⁴.

226. Como consecuencia de estas violaciones, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, una compensación por daño inmaterial que corresponde a la suma de US\$20,000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América).

¹⁸⁷ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147 y *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 60 y 80.

¹⁸⁸ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 147; *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 288, párr. 285.

¹⁸⁹ Cfr. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 245.

¹⁹⁰ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 150.

¹⁹¹ Cfr. *Caso de la Masacre de la dos Erres Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009 párr. 293; *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228 párr. 134.

¹⁹² Cfr. *Caso Tibi Vs. Ecuador, supra*, párr. 245 y *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, supra*, párr. 134.

¹⁹³ Cfr. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2006. párr. 225; *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. párr. 194.

¹⁹⁴ Declaración rendida en audiencia pública de la víctima; declaración ante fedatario público de la señora Carmen del Socorro Villar Guerra de fecha 27 de enero de 2016, folio 518 y ss. y declaración ante fedatario público de Nelly Raquel Zegarra Villar de fecha 27 de enero de 2016, folio 529 y ss.

E. Costas y gastos

227. Los **representantes** solicitaron que se ordene al Estado resarcir todos los gastos y costas en que hayan incurrido la presunta víctima y sus representantes, tanto en los procedimientos tramitados en el ámbito local como ante la Comisión y la Corte Interamericana. Señalaron que ante la ausencia de documentación que acredite la totalidad y diversidad del daño, su proyección debe estimarse racionalmente en equidad, por lo que solicitaron, por un lado, US\$3,207 (tres mil doscientos siete dólares) por concepto de los pasajes de avión del señor Zegarra Marín y dos de sus hijas, para trasladarse a la ciudad de Washington D.C. con motivo de la audiencia del presente caso ante la Comisión Interamericana y, por otro, US\$ 591 (quinientos noventa y un dólares) por concepto de hospedaje en Washington D.C. en ocasión de la audiencia en mención. Asimismo, manifestaron que la defensa y asesoramiento a nivel interno e internacional tuvo un costo de US\$ 55,000 (cincuenta y cinco mil dólares).

228. El **Estado** solicitó a la Corte desestimar la pretensión relativa al sustento de gastos procesales en la jurisdicción nacional ya que el señor Zegarra Marín señaló haber recibido patrocinio jurídico por parte del Estudio Jurídico “Romero-Bueno”, desde el año 1994, a pesar de que en esa fecha dicho Estudio Jurídico no existía todavía, sino hasta el 2002¹⁹⁵. En contra, consta en el expediente que otros abogados representaron a la víctima durante el procedimiento nacional, por lo que la boleta presentada no constituye un recibo de honorarios. Asimismo, el Estado señaló que los gastos incurridos por la familia de la víctima, tales como pasajes de avión y hospedaje no corresponden ser indemnizados.

229. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia¹⁹⁶, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos. Esta apreciación debe ser realizada tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable¹⁹⁷.

230. Este Tribunal ha señalado que “las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte”¹⁹⁸. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes

¹⁹⁵ Cfr. Ficha Consulta RUC de la SUNAT de fecha 12 de marzo de 2015 (expediente de anexos a la contestación, folio 2139). Fecha de Inscripción del Estudio Jurídico Miguel Romero Bueno Abogados EIRL se inscribió el 18 de noviembre de 2002.

¹⁹⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas, *supra*, párr. 42, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 210.

¹⁹⁷ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 82, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 210.

¹⁹⁸ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria*, *supra*, párr. 79, y *Caso Duque*, *supra* nota 279, párr. 225.

hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos¹⁹⁹.

231. En el presente caso, en atención a que la constancia del Estudio Romero-Bueno data de 2014²⁰⁰, y que es en efecto una constancia emitida a solicitud de la víctima, y no un comprobante de pago de la fecha en que se realizó el pago, sumado al hecho de que los escritos presentados durante el procedimiento ante la Comisión no dan cuenta de que el Estudio Jurídico Romero Bueno representó a la víctima durante dicho proceso interno, así como las demás objeciones del Estado, esta Corte considera que el costo de la asistencia jurídica no estuvo suficientemente acreditado. Adicionalmente, en el presente caso el señor Zegarra Marín contó con la representación ante esta Corte de Defensores Públicos Interamericanos. Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta que se encuentra acreditado que la víctima se representó a sí mismo ante la Comisión²⁰¹ y contó con representación letrada en algunos procedimientos internos²⁰², el Tribunal estima pertinente fijar un monto razonable de US\$ 20,000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América). por concepto de costas y gastos en el litigio del presente caso. Asimismo, la Corte considera como costas y gastos del procedimiento internacional aquellos incurridos con el objeto de participar en la audiencia ante la Comisión. Estos gastos comprenden los pasajes de avión de la víctima y su hija Nelly Zegarra Villar, quien participó junto a su padre en la audiencia ante la Comisión²⁰³ (US\$ 2,138)²⁰⁴, y el gasto de hotel para las mismas personas (US\$ 394)²⁰⁵. Por tanto, dispone un monto total por concepto de costas y gastos de US\$ 22,532 (veinti dos mil quinientos treinta y dos dólares de los Estados Unidos de América).

¹⁹⁹ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 277, y *Caso Duque supra* nota 279, párr. 225.

²⁰⁰ Cfr. Constancia emitida por el Estudio Romero Bueno, de fecha 20 de noviembre de 2014 (anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 1490).

²⁰¹ Escrito de sometimiento de caso ante la Corte Interamericana, Ref. Caso No. 12.700, de fecha 22 de agosto de 2014, en el que la Comisión puso en conocimiento de la Corte que el señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín ejerció su propia representación durante el trámite del caso. Cfr. Entre otros: Denuncia de fecha 8 de febrero de 2000, presentada el 16 de mayo de 2000 ante la Comisión, en la que el señor Zegarra Marín expone su situación en Perú y demás escritos que obran en el expediente tales como "Observaciones al Informe No. 46-2003-JUS/CNDH-SE", fechado el 12 de agosto de 2003 y recibido en la Comisión el 21 de agosto de 2003; escrito REF: P-235-00-PERU, fechado el 8 de enero de 2004 y recibido en la Comisión el 22 de enero de 2004, mediante el cual se remiten documentos probatorios; documento "Observaciones al Informe No. 46-2005-JUS/CND-SE/CESAPI", fechado el 21 de junio del 2005 y recibido en la Comisión el 30 de junio de 2005; Solicitud de Solución Amistosa, de fecha 23 de abril de 2007, presentada el 8 de mayo de 2007 ante la Comisión escrito "Observaciones al Informe No. 141-2009-JUS/PPES, fechado el 16 de septiembre del 2009 y recibido en la Comisión el 29 de septiembre de 2009. Todos ellos firmados por Agustín Zegarra Marín (expediente de trámite ante la CIDH, folios 526-554; 311-317; 291; 143-145; 904-906; 684-692).

²⁰² Cfr. Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad de Resolución Administrativa, presentada el 3 de abril de 1997 ante la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Suprema de la República de Perú, signada por el abogado Melanio Rojas Zegarra y participación del abogado Juan Zegarra Chávez, quien presentó pruebas de descargo dirigidas a la Quinta Sala Penal el 12 de agosto de 1996 (expediente de trámite ante la CIDH, folios 559- 569 y 851).

²⁰³ Cfr. Correo electrónico enviado por Agustín Zegarra Marín a la CIDH de 12 de febrero de 2013, en que confirma su asistencia y el de su comisión a la Audiencia a realizarse el 11 de marzo de 2013. Señala que Nelly Raquel Zegarra Villar es la "Abogada del Peticionario, quien participará conjuntamente con el peticionario en la exposición." (expediente de trámite ante la CIDH, folio 1173).

²⁰⁴ Correspondiente a dos tercios de lo acreditado en el documento de cobranza Special Travel S.A.C., de 20 de noviembre de 2014 y *boarding pass* a nombre de Agustín Zegarra y Nelly Zegarra, emitidos por Delta Airlines con fecha 9 de marzo y 12 de marzo (anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 1486 a 1488).

²⁰⁵ Correspondiente a dos tercios de lo acreditado por medio de boleta emitida por Hotel Eldon para la estadía de Nelly Zegarra desde el 9 de marzo de 2013 al 12 de marzo de 2013 (anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 1489).

Dicho monto deberá ser entregado al señor Zegarra Marín, quien entregará a sus representantes la cantidad que corresponda, conforme a la asistencia que éstos le hubiesen prestado.

232. Como lo ha hecho en otros casos²⁰⁶, en la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de gastos posteriores razonables y debidamente comprobados.

F. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

233. Los representantes solicitaron acogerse al Fondo de Asistencia de la Corte. Mediante Resolución de la Presidencia de 17 de diciembre de 2015, se dispuso que la asistencia económica estaría asignada para cubrir los gastos correspondientes al viaje realizado o por realizarse de uno de los defensores interamericanos al Estado de Perú para entrevistarse con la presunta víctima, así como gastos de viaje y estadía necesarios para que los dos defensores interamericanos, la presunta víctima y el perito asistieran a la audiencia pública, así como los relativos a la formalización y envío de las declaraciones de las dos testigos, Nelly Raquel Zegarra y Carmen del Socorro Villar Guerra de Zegarra, que se rindieron ante fedatario público²⁰⁷.

234. Mediante nota de Secretaría de la Corte de 10 de agosto de 2016, se remitió un informe al Estado sobre las erogaciones efectuadas en aplicación del Fondo de Asistencia en el presente caso, las cuales ascendieron a la suma de USD \$8,523.10 (ocho mil quinientos veintitrés dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos) y, según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del referido Fondo, se otorgó un plazo para que Perú presentara las observaciones que estimara pertinentes. El Estado presentó sus observaciones el 19 de agosto de 2016.

235. Al respecto, el Estado objetó los siguientes rubros: En relación con el sustento sobre el traslado aéreo a la ciudad de San José de Costa Rica de la presunta víctima, el Estado observó que el señor Zegarra Marín presentó el documento de cobranza²⁰⁸ que acreditaría el gasto por el concepto de pasaje aéreo, documento que, de conformidad con la legislación nacional peruana, no es considerado como comprobante de pago. Además, con relación a los gastos efectuados por la presunta víctima, los Defensores Interamericanos y el perito, bajo el rubro “viáticos y gastos de transporte”, el Perú observó que se presentó el comprobante de recibo de dinero de la Corte que se efectuó teniendo como base de referencia la tabla de viáticos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) aplicable a la ciudad de San José de Costa Rica, vigente al mes de febrero de 2016. Sin embargo, no se presentó factura o boleta que acreditara la realización de gastos que correspondan a los viáticos y a los gastos terminales, no siendo suficiente, para el Estado, la sola presentación de los recibos de dinero de la Corte y un cuadro general con la cifra total de gastos en los referidos rubros para acreditar el gasto del monto dinerario recibido. Asimismo y en particular en lo que ve a gastos terminales, señaló que la citada tabla debería consignar también los conceptos y

²⁰⁶ Cfr. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 291, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 363.

²⁰⁷ *Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Convocatoria de Audiencia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de diciembre de 2015, párrafo 37. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/zegarra_17_12_15.pdf

²⁰⁸ Cfr. Documento de cobranza N° 001-002405, emitido por Special Travel S.A.C., de fecha 11 de enero de 2016, por el monto de \$566.21 (quinientos sesenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con veintiún centavos).

montos correspondientes al rubro de tales gastos, lo cual no pudo constatar a partir de la tabla remitida.

236. Por lo que se refiere al comprobante de los boletos aéreos y la consignación de los montos por concepto de gastos terminales de la tabla de la OEA, la Secretaría de este Tribunal remitió mediante comunicación de 13 de octubre de 2016 la documentación solicitada por el Estado, a fin de comprobar los gastos referidos. En cuanto a las objeciones del Estado respecto a la falta de documentación que sustente los montos erogados por concepto de viáticos y gastos terminales, la Corte recuerda que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, “[a] falta de disposición en [dicho] Reglamento, o en caso de duda sobre su interpretación, la Corte decidirá”. Al respecto, desde que comenzó a funcionar el Fondo²⁰⁹, este Tribunal ha establecido como política entregar a las personas cubiertas por el mismo, un monto fijo de viáticos, lo cual incluye hospedaje y alimentación, tomando como base de referencia la tabla de viáticos vigente de la OEA aplicable a la ciudad de San José, Costa Rica, sin necesidad de que presenten facturas que demuestren los gastos efectuados. Lo anterior, dado que esta tabla refleja el monto que, según la OEA, razonablemente desembolsaría una persona en hospedaje y alimentación en dicha ciudad. Asimismo, la Corte ha considerado que el procedimiento de pedir facturas a los beneficiarios del Fondo de Asistencia por los viáticos recibidos presentaría serios obstáculos para la correcta y expedita administración del Fondo de Asistencia²¹⁰. También por esta razón es que, en cuanto a los gastos terminales, es decir, los gastos por transporte para el traslado hacia y desde la estación terminal y otros gastos incidentales, basta con firmar el comprobante de recibo del dinero correspondiente. Por tanto, la Corte desestima las objeciones del Estado.

237. Con base en lo anterior, en razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia y en aplicación del artículo 5 del Reglamento del Fondo, la Corte ordena al Estado el reintegro de la cantidad de USD \$8,523 (ocho mil quinientos veintitrés dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos) por concepto de gastos realizados para la comparecencia de dos defensores interamericanos, la presunta víctima y un perito en la audiencia pública del presente caso; así como para la preparación y envío de dos declaraciones rendidas mediante *affidávit*. Dicha cantidad deberá ser reintegrada al fondo en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

G. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

238. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial, así como el reintegro de las costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los siguientes párrafos.

239. En caso de que el beneficiario fallezca antes de que les sean entregadas las indemnizaciones respectivas, éstas se efectuarán directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

240. El Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana, utilizando para el cálculo

²⁰⁹ Cfr. *Caso Contreras y Otros Vs. El Salvador*, de 31 de agosto de 2011.

²¹⁰ Cfr. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*, *supra*, párr. 355 y *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 304.



respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

241. Si por causas atribuibles al beneficiario de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera peruana solvente, en dólares de los Estados Unidos de América, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria del Estado. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

242. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización por daño inmaterial, y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en este Fallo, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

243. En caso de que el Estado incurriera en mora, incluyendo en el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en la República del Perú.

X PUNTOS RESOLUTIVOS

Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

Por unanimidad,

1. Desestimar por extemporáneas las excepciones preliminares interpuestas por el Estado relativas a la alegada falta de agotamiento de los recursos internos, así como al alegado vencimiento del plazo de seis meses para interponer la petición, en los términos de los párrafos 20 a 24 y 28 a 29 de la presente Sentencia.

2. Desestimar la objeción interpuesta por el Estado referente a la alegada cuarta instancia, en los términos de los párrafos 33 a 36 de la presente Sentencia.

3. Admitir la objeción planteada por el Estado relativa a la privación de libertad, en los términos de los párrafos 41 a 48 de la presente Sentencia.

4. Declarar la inadmisibilidad de los hechos relacionados con el pase a retiro y cuadro de mérito, en los términos de los párrafos 52 a 56 de la presente Sentencia.

DECLARA,

Por unanimidad, que:

5. El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, en particular del principio de presunción de inocencia en relación con el deber de motivar las resoluciones judiciales y el derecho a obtener un fallo razonado, establecidos en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo



1.1 de la misma, en perjuicio de Agustín Bladimiro Zegarra Marín, en los términos de los párrafos 119 a 159 de la presente Sentencia.

6. El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, en particular del derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, dispuesto en el artículo 8.2 (h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 25.1 de la misma por la falta de protección judicial, en perjuicio de Agustín Bladimiro Zegarra Marín, en los términos de los párrafos 168 a 182 de la presente Sentencia.

7. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la protección judicial, establecido en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto del recurso de revisión, en los términos de los párrafos 183 a 189 de la presente Sentencia.

Y DISPONE,

Por unanimidad, que:

8. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.

9. El Estado debe, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, dejar sin efectos la sentencia condenatoria y eliminar los antecedentes penales de la víctima, de conformidad con lo establecido en los párrafos 200 a 202 de la presente Sentencia.

10. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 205 e informar a esta Corte de tales publicaciones, conforme lo indicado en el párrafo 206 de esta Sentencia.

11. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 226 y 231 de la presente Sentencia, por concepto de compensación por daño inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de lo previsto en los párrafos 238 a 243 de esta Sentencia.

12. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos del párrafo 237 de esta Sentencia.

13. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 206 de la presente Sentencia.

14. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Emitida en español en San José, Costa Rica, el 15 de febrero de 2017.



Corte IDH. *Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de febrero de 2017.

Roberto F. Caldas
Presidente

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Eduardo Vio Grossi

Humberto Antonio Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni

L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario